

145
EVARISTO ALCOCER MUÑOZ

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE
CONTRABANDO DE VEHICULOS.

México, D. F.
1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL.

Pág.

PROLOGO.

CAPITULO PRIMERO.- NOCIONES GENERALES.

1.- CONCEPTO DE DERECHO PENAL.	2.
2.- CONCEPTO DE DERECHO PENAL ESPECIAL	5.
3.- CONCEPTO DE DELITO	9.
4.- CONCEPTO DE CONTRABANDO.	15.
5.- CONCEPTO, CLASE, Y TIPO DE VEHICULOS	18.

CAPITULO SEGUNDO.- ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE
CONTRABANDO DE VEHICULO.

1.- NOCION GENERAL.	24.
2.- CONDUCTA.	26.
A.- AUSENCIA DE CONDUCTA	39.
3.- TIPICIDAD.	44.
A.- AUSENCIA DE TIPICIDAD.	53.
4.- ANTIJURICIDAD.	57.
A.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.	60.
5.- IMPUTABILIDAD.	69.
A.- INIMPUTABILIDAD.	72.
6.- CULPABILIDAD	77.
A.- INCULPABILIDAD	85.

	Pág.
7.- PUNIBILIDAD	89.
A.- EXCUSA ABSOLUTORIA.	91.

CAPITULO TERCERO.- FORMAS DE APARICION.

1.- ACTOS PREPARATORIOS.	94.
2.- LA TENTATIVA.	96.
3.- CONCURSO DE DELITOS.	99.
4.- CONCURSO DE PERSONAS	102.
5.- SANCIONES EN EL DELITO DE CONTRABANDO- DE VEHICULOS.	104.

**CAPITULO CUARTO.- ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LOS DIVERSOS
CUERPOS LEGISLATIVOS**

1.- CODIGO PENAL	109.
2.- CODIGO FISCAL.	110.
3.- CODIGO ADUANERO.	111.
4.- LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE VEHICULOS Y SU REGLAMENTO.	114.

CONCLUSIONES.	116.
BIBLIOGRAFIA.	122.

PROLOGO.

La elaboración de la presente tesis profesional, obedece a la inquietud que despertó en el sustentante, la materia de Delitos Especiales en relación con los delitos Fiscales, concretamente con el contrabando de vehículos.

Antes de iniciar el estudio Dogmático del mismo, (que constituye el objetivo de este trabajo), es conveniente destacar la trascendencia del fenómeno en estudio, que acarrea efectos negativos de gran magnitud, en perjuicio de la Economía Nacional, Pública y Privada.

Es del conocimiento general, cómo en el territorio nacional, abundan vehículos cuya internación se efectúa contrariamente a lo dispuesto por los ordenamientos legales de la materia.

Así mismo, es indubitable, el contrabando de vehículos (además de representar en sí un serio problema), muestra una oscura y enredada problemática, en cuanto a las insuficientes medidas de control y vigilancia establecidas para evitarlo, (por la incapacidad, negligencia e irresponsabilidad de los funcionarios encargados de la planeación y aplicación de las medidas comentadas).

En atención a lo expuesto, se considera conveniente presentar a manera de tesis, un estudio detenido de

la regulación jurídica del delito, a la luz de los textos vigentes, y de las teorías doctrinales establecidas; con ello, entre otros puntos, se mostrarán los elementos integrantes del ilícito; el aspecto interno del delincuente la insuficiente prevención jurídica, ocasionada por las "lagunas" de la Legislación Vigente; finalmente se sugerirá un tipo especial, para tificar al contrabando de vehículos.

CAPITULO PRIMERO, - NOCIONES GENERALES.

	Pág.
1.- CONCEPTO DE DERECHO PENAL,	2.
2.- CONCEPTO DE DERECHO PENAL ESPECIAL	5.
3.- CONCEPTO DE DELITO	9.
A.- NOCION JURIDICA SUBSTANCIAL DE DELITO.	12.
4.- CONCEPTO DE CONTRABANDO.	15.
5.- CONCEPTO, CLASE Y TIPOS DE VEHICULOS	18.
A.- AUTOMOVIL.	19.
B.- OMNIBUS.	19.
C.- CAMION	20.
D.- TRACTOR NO AGRICOLA.	20.
E.- CHASIS	20.
F.- REMOLQUE	21.
G.- SEMIRREMOLQUE.	21.
H.- AERONAVES.	21.
I.- EMBARCACIONES.	21.

1.- CONCEPTO Y DEFINICION DE DERECHO PENAL.

Primeramente se determinará a efecto de este estudio el carácter general del Derecho Penal, y después - el carácter especial; el derecho penal en su carácter general en principio plantea problemas, como cual es su concepto y definición.

La pregunta es ¿ que es el Derecho Penal ?- Alimena al respecto dice: " El Derecho Penal es la ciencia que estudia el delito como fenómeno jurídico y al delincuente como sujeto activo y, por tanto, las relaciones que derivan del delito como violación del orden jurídico y de la pena como reintegración de ese orden ". (1).

En esta definición de Alimena, podemos observar los conceptos esenciales, como delito, sujeto activo o delincuente y la pena; y todo esto es propiamente la sustancia del Derecho Penal; como mejor dice Cuello Calón- " dichas normas integran el llamado Derecho Penal sustantivo " (2).

Mezger conceptúa al Derecho Penal objetivo - " cómo el conjunto de reglas que norman el ejercicio del-

(1).- Citado Por Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho -- Penal Mexicano, Parte General, Pág. 24.

(2).- Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Pág. 9.

poder volitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica " (3).

En concepto de Jiménez de Asúa Luis, el Derecho Penal es " el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora " (4).

" Berner y Brusa lo definen como " la ciencia que funda y determina el ejercicio del poder punitivo del Estado. De carácter objetivo son las dadas por Renazzi Tancredo Canonico, Holtzendorff, etc.. conjunto de normas que regulan el derecho punitivo. En esta clase pueden ser incluidas también las más recientes de Franz Von Liszt, -- Prins, Garraud etc.: conjunto de normas que asocian, al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia" (5).

Para Pessina " es el conjunto de principios relativos al castigo del delito " (6).

(3).- Citado por Castellanos Tena Fernando, Líneas Elementales de Derecho Penal, parte General, Pág. 21.

(4).- Jiménez Asúa Luis, La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, Pág. 18.

(5).- Citados por Jiménez de Asúa Luis, Ob. Cit. -- Pág. 18.

(6).- Citado por Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Pág. 21.

Cuello Calón Eugenio, define al Derecho Penal en sentido subjetivo y objetivo, de la siguiente manera: "el Derecho Penal en sentido subjetivo es el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad " (7).

En esta noción está contenido el fundamento filosófico del Derecho Penal.

En sentido objetivo el Derecho Penal " es el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y medidas de corrección y de seguridad con que aquéllos son sancionados " (8).

Conteniendo esta noción el fundamento de Derecho Penal Positivo, en el aspecto subjetivo habra de definirse como " la facultad o derecho de castigar (jus puniendi) ; función propia del Estado por ser el único que puede reconocer validamente a las conductas humanas el carácter de delitos " (9).

Y en sentido objetivo como " el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado estableciendo los delitos y sus penas; en una palabra, es la ley penal " (10).

Para Carrancá y Trujillo Raúl, en suma el De-

(7).- Ob. Cit. Pág. 8.

(8).- Cuello Calón Eugenio, Ob. Cit. Pág. 8.

(9).- Carrancá y Trujillo Raúl, Ob. Cit. Pág. 26.

(10).- Carrancá y Trujillo Raúl, Ob. Cit. Pág. 26.

derecho penal objetivamente considerado " es aquel conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación" (11).

2.- CONCEPTO DE DERECHO PENAL ESPECIAL.

El aspecto especial del Derecho Penal, descansa en las divisiones que al efecto hace Antolíseí del mismo y manifiesta " por la esfera de su eficacia se divide en Derecho Penal General y Derecho Penal Particular o local " (12).

Estima Bettiol, " el Derecho Penal especial no es una excepción al Derecho Penal común sino una especificación, un cumplimiento del mismo, aún cuando tenga cierto espíritu, principios y directivas propias " (13).

Por su parte Ranieri hace la división " En relación al objeto de la tutela, según el bien que protege, conforme a las diversas ramas del ordenamiento jurídico, en derecho penal, civil, comercial, constitucional, administrativo, que a su vez se distingue según las diversas actividades en las cuales se subdivide de la administración pública; en derecho penal sanitario, disciplinario, financiero, de policía etc." (14).

Abdón Hernández Esparza, manifiesta, en dichas-

(11).- Ob. Cit. Pág. 16.

(12).- Citado por Hernández Esparza Abdón, El Delito de Defraudación Fiscal, Pág. 15.

(13).- Citado por Hernández Esparza Abdón, Ob. Cit. Pág. 16.

(14).- Citado por Hernández Esparza Abdón, Ob. Cit. Pág. 17.

clasificaciones como característica común se observa la tendencia de la existencia de un Derecho Penal general ya sea por las leyes donde se contienen, por los sujetos, por el objeto de la tutela etc, y al respecto dice: " diversos ordenamientos jurídicos que regulan las relaciones humanas establecen además tipos penales y fijan penas en el supuesto de que se viole dicho ordenamiento.

" De lo expuesto podemos concluir que las normas incluidas en diversas legislaciones, diferentes del Código Penal que describen tipos delictivos forman parte integrante del Derecho Penal. Como en innumerables ocasiones siguen principios diferentes o finalidades distintas, se trata de casos de derecho de excepción si se exige derogación expresa o de derecho especial si se admite la derogación implícita. No debe sin embargo, confundirse las leyes privativas o especiales expresamente prohibidas por el artículo 13 Constitucional, con las normas de derecho penal especial, normas que se refieren a delitos especiales, previstos por leyes generales; ni las llamadas leyes especiales por oposición al Código Penal, fundamentalmente " (15).

Afianzando el criterio del anterior autor Porre Petit, estima " siguiendo al respecto el criterio unánimemente admitido por los distintos autores y legislaciones, las leyes especiales responden en su caso a necesidades del momento e incluir todos estos delitos en el Código Penal sería tan

(15).- Hernández Espurza Ablón, Ob. Cit. Págs. 17 y 18.

to como crear un estado de inseguridad legislativa, traducido en numerosas y frecuentes reformas que sería necesario hacer y desnaturalizaría su arquitectura jurídica " (16).

Enseguida se observa un comentario de Alberto Sánchez Cortés, el cual reproduce Hernández Esparza, " nunca el Código penal, agota por sí solo el contenido entero de la legislación penal de un país aunque representa siempre la parte más extensa y ordinaria. A su lado queda siempre como un residuo inincorporable al Código penal mismo, - no sólo la serie de leyes póstumas al Código penal mismo, - sino también otras leyes ántumas " (17).

Al tratar de ubicar el aspecto especial del Derecho penal, estamos de acuerdo con el criterio de Jiménez de Asúa, quien manifiesta, " la ley penal por su especialización, éstas se dividen en leyes penales codificadas (Código penal común, Código penal militar, etc, ..) y en las leyes especiales, comprendiendo bajo esta amplia denominación, no sólo las que particularmente definen delitos y establecen penas, sino las de índole civil, política, y administrativa, que encierran infracciones y señalan una sanción penal " (18).

Por otra parte nos adherimos al criterio de-

(16). - Citado por Hernández Esparza *Abdón, Ob. Cit. Pág. 20.*

(17). - Citado por Hernández Esparza *Abdón, Ob. Cit. Pág. 20.*

(18). - *Ob. Cit. Págs. 93 y 94.*

Ranieri, y en principio se determinará el carácter especial-- del derecho atendiendo al objeto de la tutela, o al bien jurí-- dico protegido.

El carácter especial del Derecho penal no de-- viene del término porqué en sí haya una rama dividida en for-- ma absoluta del Derecho penal, sino únicamente en cuanto ---- atiende al bien jurídico, tutela la disposición penal pues -- así hay diversos delitos tipificados por nuestro Código penal, el cual en su artículo XII, enmarca " los delitos en contra - de las personas en su patrimonio", comprendiéndose delitos -- " como el robo y el abuso de confianza ".

Luego entonces al llegar a la conclusión de si se está estudiando el aspecto especial del Derecho Penal, es-- menester ubicar los delitos de carácter fiscal en cuanto al - bien jurídico tutelado, y al respecto nos guía a este crite-- rio Cuello Calón, quien estima " existe un Derecho Penal Fis-- cal que reprime las infracciones contra la hacienda públi -- ca " (19).

En éste orden de ideas el Código Fiscal de la-- Federación de 1938, enmarca bajo su título VI, " de los deli-- tos Fiscales ", comprendiéndose en estos al contrabando de ve-- hículos, materia de éste estudio, y del cual es posible entre-- sacar un Derecho Penal especial como el Derecho Penal Fiscal, sin lesionar en nada lo dispuesto por el Código penal vigente para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para -

toda la República en materia del fuero Federal, el cual en su artículo 6o. prevee la supletoriedad de leyes especiales al mismo, pues establece " cuando se cometa un delito no previsto en éste código pero sí en una ley especial se aplicará ésta observándose las disposiciones conducentes de éste código ". Así mismo de manera recíproca el Código Fiscal de la Federación de 1938, y el vigente de 1967, preveen en sus distintos artículos 241 y 45, el uso de la supletoriedad del Código Penal Vigente, en lo no previsto por el ordenamiento señalado como el Fiscal.

3.- CONCEPTO DE DELITO.

Delito deriva del verbo latino "delinquere", - " significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse -- del sendero señalado por la Ley " (20).

Expresa Castellanos Tena Fernando, " los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez Universal para todos los tiempos y lugares, -- una definición filosófica, esencial. Como delito está entrañada a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han crecido en delitos. A pe

(20).- Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Pág. 125.

sar de tales dificultades, es posible caracterizar al delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales " (21).

Los pensadores clásicos elaboraron varias definiciones, pero únicamente nos ocuparemos de lo expuesto -- por Francisco Carrara, quien definió al delito, como la " infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo - del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso " (22).

Por su parte los positivistas, dan una noción Sociológica del delito, pretendiendo demostrar que éste es - fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

Rafael Garófalo, define al delito natural, como " la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad " (23).

El positivismo fue duramente criticado, pues si cada delito en particular se realiza en la naturaleza o - en el escenario del mundo, no significa que sea de naturaleza, la delictuosidad en sí misma, es un concepto apriori, una for

(21).- Ob. Cit. Pág. 125.

(22).- Citado por Carrara y Trujillo Raúl, Ob. Cit. -- Pág. 221.

(23).- La criminología, Pág. 37.

ma creada por la mente humana para agrupar y clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo quererlo inducir a la naturaleza.

Es indudable, el delito no es una cosa sobre natural, " pero ningún Psicólogo aceptará esa categoría del delito como hecho natural. Si para Ferri el delito, como acto del hombre, es producto de su organismo, se sobreentiende entonces está determinado por leyes biológicas, por leyes naturales, es decir, por leyes como las de gravedad, de la presión de los líquidos o de la digestión; ésto es un error pues la conducta humana se rige por motivos y por ello es posible dictarle normas de obligatoriedad. Si admitiéramos un determinismo materialista y con ello que los actos del hombre son producto de su organismo, se rigen por leyes naturales, sería -- monstruoso insistir en conminar con sanciones a sus autores, - pues sería tanto como prohibir a los vientos soplar, al agua despeñarse cuando le falta el apoyo, amenazar con prisión o multa a quien haga la digestión, al que utilice oxígeno para la respiración, en tanto son hechos naturales " (24).

Nuestro ordenamiento penal de 1931, define al delito en su artículo 7o. Como:

" El acto u omisión que sancionan las leyes penales " .

(24).- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Pág.

La definición del delito contenida en el Código Penal, señala Castellanos Tena, adolece de varios defectos, " estar sancionado un acto con una pena no contiene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso. No conviene sólo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delito. Y no señala elementos de lo definido, ya que estar sancionado con una pena es un dato externo, usual en nuestros tiempos para la represión y por lo cual se podrá identificar al delito con más o menos a su aproximación; pero sin que sea inherente al mismo, ni por lo tanto, útil para definirlo " (25).

A.- NOCION JURIDICA SUBSTANCIAL DEL DELITO.

Son varios los tratadistas quienes han elaborado definiciones del delito desde éste punto de vista, para Mezger, " es la acción típicamente antijurídica y culpable" (26) .

Como se puede apreciar está definición es tetratómica, porque consta de cuatro elementos: acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

(25).- Ob. Cit. Pág. 133.

(26).- Tratado de Derecho Penal, Pág. 161.

Cuello Calón, expresa, es la " acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena " (27).

Este autor elabora una concepción pentatómica pues considera como elementos: acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

Al respecto Jiménez de Asúa, dice: " delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal " (28).

Como se ve, la definición de Jiménez de Asúa es heptatómica pues señala siete los elementos integrantes del delito y son : actividad, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad .

Se esta de acuerdo con aquellos autores quienes sólo consideran como elementos esenciales del delito: - la conducta, la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

La imputabilidad, es la capacidad de obrar con responsabilidad, y no es un elemento del delito sino un presupuesto de la culpabilidad y como tal queda incluida en ésta.

La punibilidad, tampoco es un elemento esencial del delito, sino consecuencia del mismo, pues si bien-

(27).- O. Cit. Pág. 390.

(28).- O. Cit. Pág. 296.

es cierto, el delito es punible, también es cierto que la punibilidad no forma parte del delito; como no forma parte de un motor la gasolina con que funciona. Así mismo Villalobos Ignacio dice: " el delito no dejará de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porqué es delito; pero no es delito porque no es punible " (29).

Como ejemplo de lo anterior se cita al Código Penal, el cual establece delitos no punibles, tratándose de las llamadas excusas absolutorias, en las cuales la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica; como lo señala el artículo 377, referente al robo cometido por un ascendiente -- contra un descendiente suyo o viceversa.

La condicionalidad objetiva, es un requisito externo del delito, en la mayor parte de los delitos no se dá, por eso no se puede contar entre los elementos esenciales del delito. Villalobos Ignacio al respecto señala, " esencia es necesidad; es no poder faltar en un sólo individuo de la especie sin que éste deje de pertenecer a ella; por lo mismo tener como esenciales estas condiciones de ocasión, que con más frecuencia faltan que concurren en los delitos, sólo se explica como efecto de un prejuicio que se encuentra arraigado " (30).

(29).- Ob. Cit. Pág. 212.

(30).- Ob. Cit. Pág. 215.

En consecuencia la definición esencial queda completa en los siguientes términos: " delito es el acto humano típicamente antijurídico y culpable ".

4.- CONCEPTO DE CONTRABANDO.

La palabra contrabando de origen español, tiene sus antecedentes en la expresión " BANNUM ", voz latina --conque se designaba una ley cualquiera dictada con el fin de ordenar o de impedir hechos individualizados a los habitantes de una Nación. De tal modo la palabra contrabando pasó a significar, " cualquier acción o comportamiento contrario a una Ley o a un edicto dictado en un país o región determina --- dos " (31).

Por otra parte contrabando es una dicción moderna compuesta de la preposición contra y de la voz bando, --no conocida por los jurisconsultos, equivalente así a la que en un tiempo se decía prescripción, siendo esta manifestación pública de alguna cosa que se hacía notoria en el pueblo. El primer testimonio de vocablo BANDO, en el derecho, nos lo --- ofrece la Constitución del Emperador Federico, imponiendo este nombre a su mandato, con pena a quienes violen el mandato.

(31).- Enciclopedia Jurídica Ombra, Tomo IV, Pág. 88.

En otro aspecto contrabando, " se descompon-- en dos términos de contra y bando, edicto, ley y se interpreta como el comercio de géneros prohibidos por las leyes de cada Estado.

La legislación Española, entiende por contra-- bando " la ilícita producción, circulación, comercio o tenencia de géneros estancados o prohibidos. La importación o exportación de géneros que necesitan licencia para ser objetos de dichas operaciones serán constitutivas de infracciones de contrabando, cuando se realicen sin haberla obtenido" (33).

El contrabando según la Legislación Española - deberá ser contra las leyes presupuestarias, continua el texto " aunque en el lenguaje corriente ésta palabra (contraban do) tiene una acepción más amplia; en el sentido legal sólo se aplica a la contravención de ciertas disposiciones fiscales. En el delito de contrabando se incurre únicamente por -- infracción de las leyes y reglamentos que establecen las rentas estancadas o monopolios industriales del propio esta----- do " (34).

(32).- Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, Pág. 913.

(33).- Jiménez Asenjo Enrique, Manual de Derecho Penal- Especial, Pág. 165.

(34).- Diccionario Enciclopédico, Ob. Cit. Pág. 914.

Más tarde, el significado de la expresión BA--
NNUM, se vinculó a la violación de las leyes de carácter fiscal; y es entonces cuando aparece en parte la noción de contrabando, atendiendo al tránsito de objetos cuya importación o exportación han sido prohibidas. La noción del contrabando como concepto Aduanero, fue afirmándose en el tiempo a medida que la noción fiscal iba penetrando en el ámbito de las prohibiciones legales.

En la actualidad son numerosos los conceptos - conocidos de contrabando, de los cuales sólo enunciaremos los siguientes:

Rafael de Pina, lo define " como el delito Fiscal consistente en la producción, circulación, comercio o tenencia de géneros estancados o prohibidos " (35).

Jiménez Asenjo Enrique establece, " el contrabando actúa sobre cosa o mercancía estancada (monopolizada) y prohibida o sea de comercio no libre fiscalmente " (36).

Para concluir el Código Fiscal de la Federación, define al delito de contrabando, en los siguientes términos.

Art. 46 " comete el delito de contrabando ----
quien.

1.- Introduzca al país o extraiga de él
mercancías, omitiendo el pago total o par

(35).- Diccionario de Derecho, Pág. 152.

(36).- Id. Cit. Pág. 165.

cial de los impuestos que deban cubrirse.

II.- Introduzca al país o extraiga de el mercancías cuya importación esté prohibida por la ley o lo haga sin el permiso otorgado por autoridad competente cuando se requiera a el efecto.

III.- Introduzca al país vehículos cuya importación esté prohibida por la ley, o lo haga sin el permiso otorgado por autoridad competente cuando se requiera al efecto.

IV.- Interne al resto del país vehículos u otras mercancías extranjeras procedentes de perímetros y zonas o puertos libres, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse, o sin el permiso que legalmente se requiera para internar los vehículos o la mercancía de que se trate.

V.- Introduzca mercancías Nacionales o Nacionalizadas a puertos libres, omitiendo el pago total o parcial del impuesto de exportación que deba cubrirse ".

5.- CONCEPTO, CLASES Y TIPOS DE VEHICULOS.

Dado que el presente estudio se refiere especí

camente al delito de contrabando de vehículos, es necesario - establecer el concepto de vehículo, sus clases y tipos.

A éste respecto el reglamento de la Ley del Registro Federal para vehículos en su artículo 4o. hace la definición y señala las clases del mismo y sus tipo.

Art. 4o. " De conformidad con el artículo 2o.- de la Ley, las clases de vehículos son las siguientes.

I.- Automóvil; vehículo que se desplaza por el suelo mediante la fuerza desarrollada por un - motor y con capacidad para el transporte hasta de diez pasajeros.

y sus tipos son: sedán, hard top, vagoneta, -- convertible, coupe, deportivo limousine, jeep,- ambulancia y carroza.

Los tipos incluyen la descripción del número - de puertas y de asientos o plazas.

II.- Omnibus; vehículo para desplazarse por el suelo mediante la fuerza desarrollada por un - motor y con capacidad para el transporte de -- más de diez pasajeros.

Los tipos de Omnibus son: convencional, cuando su carrocería tiene coraza; panorámico cuando carece de ésta, y ; tropical, aquellos cuya ca- rrocería se encuentra lateralmente descubierta, pudiendo darse otros tipos, según las caracte-

rísticas de forma y estructura de esta clase de vehículos.

III.- Camión; se desplaza por el suelo mediante la fuerza desarrollada por un motor; para el transporte y carga de mercancías o efectos, o para serle adaptado equipo especial.

Los tipos de camión son; de caja abierta, de caja cerrada, de caja refrigeradora, de celdillas, de redilas o de estacas, materialista, panel, pick up, de plataforma, de volteo, de tanque, grúa, revolvedora y de equipo especial.

IV.- Tractor no Agrícola tipo quinta rueda; este vehículo se desplaza por el suelo mediante la fuerza desarrollada por un motor, destinado exclusivamente para el arrastre de semirremolques, integrado por cabina y con un dispositivo circular de enganche llamado "quinta rueda".

V.- Chasis; vehículo desplazable por el suelo mediante la fuerza desarrollada por un motor, con controles de manejo, pendiente de adaptarse la carrocería para ser transformado en alguna de las clases establecidas en los incisos anteriores.

Los tipos de chasis son; de control delantero cuando carecen de carrocería, y coraza; de coraza cuando sólo tiene ésta y carecen de carro

cerfa y ; de caseta, cuando tienen cabina y co-
raza.

VI.- Remolque; vehículo con ejes delanteros y-
traseros, se mueve al ser arrastrado por un ve-
hículo automotor al cual se une mediante un dis-
positivo de enganche tipo " lanza ".

Los tipos de remolque son : plataforma, jaula,
tanque, vivienda, caja cerrada, caja refrigera-
dora y adaptado con equipo especial.

VII.- Semirremolque; vehículo con ejes trase-
ros, en ocasiones también centrales, pero sin-
ejes delanteros movidos al ser arrastrados por
un vehículo automotor al cual se une mediante-
un dispositivo de acoplamiento o de enganche.

Los tipos de semirremolque son: de caja abier-
ta, de caja cerrada, de caja refrigeradora, de
plataforma de tanque, de jaula, de vivienda, de
celdillas, de volteo, y de equipo especial.

VIII.- Aeronave; vehículo automotor suscepti-
ble de sostenerse en el aire.

El tipo de aeronaves se determinará de confor-
midad con el número y naturaleza de sus moto-
res y de sus asientos o plazas, así como las -
demás características de forma y estructura de
las mismas.

IX.- Embarcaciones; vehículo para navegar por-
el agua impulsado por uno o varios motores.

También se consideran vehículos los enumera-

dos en los últimos incisos aunque tengan adaptada maquinaria para trabajos especiales.

La maquinaria de uso agrícola o industrial no se considera vehículo en cualquier otro caso - la autoridad determinará el régimen a que se encuentre afecto, de conformidad con la naturaleza y uso del vehículo ".

CAPITULO SEGUNDO: ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE CONTRABANDO DE VEHICULOS.

	Pág.
I.- NOCION GENERAL.	24.
2.- CONDUCTA.	26.
A.- AUSENCIA DE CONDUCTA.	39.
3.- TIPICIDAD	44.
A.- AUSENCIA DE TIPICIDAD	53.
4.- ANTIJURICIDAD	57.
A.- CAUSAS DE JUSTIFICACION	60.
a.- LEGITIMA DEFENSA.	63.
b.- ESTADO DE NECESIDAD	65.
c.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE - UN DERECHO.	67.
d.- IMPEDIMENTO LEGITIMO.	69.
5.- IMPUTABILIDAD	69.
A.- INIMPUTABILIDAD	72.
6.- CULPABILIDAD.	77.
A.- INCULPABILIDAD.	85.
7.- PUNIBILIDAD	89.
A.- EXCUSA ABSOLUTORIA.	91.

I.- NOCION GENERAL.

Con el establecimiento de la figura típica del contrabando, se persigue una finalidad exclusivamente económica, y al igual de otras disposiciones penales de carácter específico, no se encuentran contenidas en el Código de la materia; sin embargo la regulación en diversos ordenamientos configura la totalidad del Derecho Penal sustantivo.

Este delito se encuentra previsto junto a una serie de normas penales, en un cuerpo legal de índole no penal como lo es el Código Fiscal de la Federación conforme a lo preceptuado en el artículo 73 fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 41 fracción I, incisos a), c), y j), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

En relación al presente estudio, es conveniente explicar la armonía entre los dos códigos mencionados pues, por una parte el propio Código Fiscal, señala en su artículo 45 " en todo lo no previsto en el presente título (de los delitos), serán aplicables las reglas consignadas en el Código Penal ", así mismo el Código Penal establece en su artículo 6o. su supletoriedad respecto de la Ley especial.

De donde se deduce, el contrabando como norma penal especial Federal, se rige por los principios generales que operan para todos los delitos contemplados en el Código Penal, siendo necesario antes de iniciar el estudio propuesto, fijar varios principios fundamentales.

En principio la teoría del delito se ubica en la parte general de la ciencia penal; tiene como contenido - los preceptos y principios generales relativos al delito, es decir a sus elementos constitutivos, en sus aspectos positivos y negativos, así como las formas de manifestación del mismo.

Existen dos corrientes para realizar el estudio jurídico esencial del delito: La Atomizadora o Analítica y la Unitaria o Totalizadora. Para la corriente unitaria o - totalizadora el delito no puede dividirse, es único, es decir consiste en una unidad indivisible. Al efecto Antolisei dice: " para los afiliados a ésta doctrina, el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, por no es de modo alguno fraccionable " (37).

En cambio los atomizadores o analíticos, a -- los cuales nos adherimos para realizar éste trabajo, analizan al delito por sus elementos constitutivos. Y para conocer el todo se requiere primero conocer sus partes integrantes, con esto no se quiere decir que el delito no sea una -- unidad; sino por el contrario, el delito es una unidad, pero se descompone en sus elementos para realizar su estudio.

A pesar de haber mencionado en las definiciones del delito elementos no esenciales, como son: la imputabilidad, la condicionalidad objetiva y la punibilidad, los estudi

(37).- Citado por Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. - Pág. 129.

diaremos al igual que aquellos, con el fin de tener un conocimiento más completo sobre el delito materia de este estudio.

2.- CONDUCTA.

El primer elemento del delito, es la conducta, el delito antes de serlo es una conducta humana. Para hacer referencia a este elemento del delito suelen emplearse las palabras: " acto " o " actividad ".

Jiménez de Asúa, opta por la palabra acto y no hecho, " porque hecho es todo acontecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta " (38).

El citado autor usa la palabra acto en una --- acepción más amplia, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión.

Para López Gallo, " la conducta es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos por olvido), que produce un resultado con violación " (39).

Castellanos Tena, al respecto dice, " la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito " (40).

(38).- G. C. P. Pág. 210.

(39).- Citado por Pavón Vasconcelos Francisco, G. C. P. Pág. 175.

(40).- G. C. P. Pág. 149.

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho penal. " El acto y la omisión deben de corresponder al hombre, porque únicamente el es posible sujeto activo de las infracciones penales, es el único ser capaz de voluntad " (41).

Con respecto a si las personas morales son responsables ante el Derecho penal, nosotros estamos de acuerdo con aquellos autores que la niegan de manera categórica, pues las personas morales no tienen voluntad propia, requisito sine qua non para la existencia del delito.

Tratándose del delito de contrabando de vehículos no se requiere ninguna calidad en el sujeto activo, cualquier persona; puede cometerlo basta con que sea imputable.

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. " El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras que los ofendidos son los familiares del occiso " (42).

(41).- Castellanos Tena Fernando, ob. Cit. Pág. 149.

(42).- Castellanos Tena Fernando, ob. Cit. Pág. 151.

Con relación al delito de nuestro estudio, --- tanto el sujeto pasivo como el ofendido lo son el fisco (Hacienda Pública) en primer plano y en segundo el ofendido - lo puede ser la sociedad.

Los objetos del delito son dos a saber: el objeto material y objeto jurídico, a) el objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito, lo son los vehículos que se introducen; b) el objeto jurídico es el bien o - el interés jurídico, objeto de la acción incriminable.

En el delito de contrabando de vehículos el objeto material lo constituye el vehículo, pues éste es el que recae, sobre el que recae la conducta. Por otra parte el - objeto jurídico es el patrimonio del fisco, por ser el interés jurídico protegido por el tipo legal.

Al hablar sobre la conducta dijimos, ésta tiene diversas fases: la acción en sentido estricto; y la omisión la cual puede ser omisión propiamente dicha o bien comisión por omisión. A continuación explicaremos cada una de --- ellas, despues veremos cual se presenta en el contrabando de vehiculos.

La acción es todo hecho voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo o de poner en peligro dicha modificación. Para Cuello - Calón Eugenio, la acción (en sentido estricto), consiste en " un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movi-

mientos corporales, dirigidos a la obtención de un fin determinado " (43).

Pavón Vasconcelos Francisco define a la acción en sentido estricto en los siguientes términos: " La acción es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, haciendo referencia tanto al elemento físico de la conducta como al psíquico de la misma (voluntad) " (44).

En los delitos de acción se hace lo prohibido. Se infringe una ley prohibitiva. En la acción existe un deber jurídico de abstenerse y solamente se dá a través de un movimiento corporal voluntario de una norma de carácter prohibitivo, haciéndose lo que no se debía hacerse, por mandato expreso de la ley.

Para Cuello Calón, los elementos de la acción son: " a) un acto de voluntad; b) una actividad corporal dirigida a la producción de un hecho que origina una modificación en el mundo exterior o en el peligro de que ésta se produzca " (45).

De acuerdo con Pavón Vasconcelos los elementos de la acción son " a) una actividad o movimiento corporal, b) la voluntad o el querer realizar dicha actividad y a su vez este segundo elemento se integra por lo común mediante --

(43).- C. C. P. Pág. 345.

(44).- C. C. P. Págs. 188 y 189.

(45).- C. C. P. Pág. 345.

las siguientes fases: 1.- la concepción; 2.- la deliberación; 3.- la decisión y 4.- la ejecución. La primera supone el nacimiento de la idea de actuar mediante el fenómeno de la representación; la deliberación constituye, al decir de Cavallo, - " el debate que se desarrolla en la conciencia del agente"; - la decisión es el término de dicho debate con la determinación de actuar y, por último la ejecución es la voluntad que acompaña la actividad misma, dándole a ésta su contenido psíquico " (46).

Para Edmundo Mezger en la acción se encuentran los siguientes elementos: " un querer del agente, un hacer -- del agente y una relación de causalidad entre el querer y el-hacer " (47).

En la acción existe un deber jurídico de abstenerse y solamente se dá a través de un movimiento corporal voluntario y violatorio de una norma de carácter prohibitivo, - haciéndose lo que no debía de hacerse por mandato expreso de la ley.

La omisión es la conducta inactiva. Más no toda inactividad es omisión, ésta es inactividad voluntaria. -- " puede por tanto definirse la omisión como la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado " (48).

(46).- Ob. Cit. Pág. 189

(47).- Citado por Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. -- Pág. 155.

(48).- Cuello Calón Domingo, Ob. Cit. Pág. 347.

Para Pavón Vasconcelos " la omisión, es el no-hacer, es la inactividad voluntaria frente al deber de obrar-consignado en la norma penal " (49).

La omisión, consiste en un abstenerse de obrar es decir; dejar de hacer lo que debe de ejecutarse. En los delitos de omisión se infringe una ley dispositiva, ese dejar de hacer puede ser voluntario o no voluntario (olvido). En los delitos de olvido para algunos autores la omisión no es voluntaria y para otros hay voluntad no consciente.

Para nosotros, de acuerdo con Castellanos Tena, el olvido integrará delito si el autor no procuró, por falta de cuidado o diligencia, recordar la acción debida; por ello a tales delitos se les considera siempre como culposos (imprudenciales) e indudablemente no está ausente el factor voluntivo.

Estima Cuello Calón que concurren en la omisión tres elementos: " a) un acto de voluntad; b) una conducta --- inactiva y c) deber jurídico de obrar " (50).

Para Pavón Vasconcelos Francisco son dos: " a)- inactividad, inacción o el no hacer esperado y exigido por el mandato de obrar y b) voluntad de omitir el deber de actuar -- sea en forma dolosa o culposa (olvido) " (51).

La comisión por omisión para Cuello Calón con--

(49).- Ob. Cit. Pág. 190.

(50).- Ob. Cit. Pág. 147.

(51).- Ob. Cit. Pág. 191.

siste en : " la producción de un resultado delictivo de carácter positivo mediante la inactividad cuando existe el deber de obrar; y más concretamente en la producción de un cambio en el mundo externo mediante la omisión de algo que el de recho ordenaba hacer " (52).

Los elementos de la comisión por omisión son : - a) voluntad o no voluntad (delitos de olvido), b) inactividad y c) deber jurídico de obrar y deber de abstenerse.

No debe confundirse la omisión simple con la comisión por omisión, existen diferencias entre ambas. En la omisión simple se viola una norma dispositiva existiendo un deber jurídico de obrar y cuya consecuencia es un resultado típico jurídico, por el contrario en la comisión por omisión se violan dos normas, una dispositiva y otra prohibitiva, --- existiendo dos deberes el uno de obrar y el otro de abstenerse y cuya consecuencia es un resultado típico material.

En la comisión por omisión existe una conducta negativa voluntaria, por la cual se viola una norma preceptiva de naturaleza penal o de otra norma del derecho, como medio para transgredir una ley de carácter prohibitivo, produciéndose como consecuencia un resultado jurídico y material.

Cuando el tipo penal abarca no sólo la mera descripción de una conducta sino también un resultado material y una relación de causalidad entre ésta y aquella, se está en

presencia del hecho como elemento objetivo del delito.

El resultado viene a ser el efecto último de la conducta: es evidente, no puede haber delito sin aquel.

Según la naturaleza de la mutación provocada por el resultado se sustentan en doctrina dos criterios opuestos para circunscribir el concepto de aquel. Para la corriente jurídica Formal, el resultado debe ser entendido como el cambio en el mundo jurídico o " inmaterial ", cuando se lesiona o pelagra un bien jurídico tutelado. En cambio la denominada corriente material o naturalística, supone por el resultado la transformación del mundo exterior; mutación de cualquier clase y se encuentra descrita en el tipo penal.

Ambos conceptos tienen plena validez, para la formulación en el tipo penal del resultado; así cuando un tipo describe un resultado jurídico, existe un delito de mera conducta y, si además requiere de un resultado, el delito será de resultado jurídico y material produciéndose un hecho.

Conforme a la norma penal transcrita, el elemento objetivo en el contrabando de vehículos se representa en la conducta en su forma activa y omisiva cuya consecuencia es la producción de un resultado básico jurídico sin desconocer la mutación material mediata; trátase pues, de un delito de los llamados de mera conducta.

A pesar del resultado material en caso de producirse, se debe atender en ésta figura delictiva a la actividad y omisión para los efectos de ubicarlas dentro de la cla-

sificación de los delitos en orden a la conducta.

La tercera Fracción del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, prevee dos hipótesis delictuosas de contrabando de vehículos.

A). El introducir al país vehículos cuya importación éste prohibida por la Ley.

De acuerdo con lo mencionado éste delito se -- constituye por un hacer positivo, la conducta se circunscribe a la introducción de vehículos.

B).- El introducir vehículos sin el permiso legal que se requiera para ello; la conducta es Mixta es decir de acción (introducir los vehículos), y de omisión (no sacar el permiso correspondiente para introducirlos).

En conclusión en los casos se contempla exclusivamente la acción de introducir vehículos.

La fracción IV, tipifica al contrabando de vehículos como un delito de naturaleza mixta o de doble conducta; el tipo requiere de dos conductas, la primera (internar al resto del país vehículos procedentes de perímetros, zonas o puertos libres), omitiendo el pago total o parcial de los impuestos correspondientes. La segunda forma de realizar el contrabando contenida en esta fracción, consiste en internar al resto del país los vehículos de que se trate, y la omisión, en no sacar el permiso oficial requerido para ello.

Si guiendo con la clasificación, cabe mencionar, cuando la conducta se realiza en un solo acto, el delito es

llamado unisubsistente; en el caso contrario, cuando en forma física existen pluralidad de actos y cada uno de ellos se fusiona para integrar la conducta, el delito se denomina plurisubsistente.

En el contrabando de vehículos, la conducta, puede realizarse en un solo acto, o bien en varios actos, para integrar el elemento objetivo.

En resumen el delito en estudio puede presentarse de acción o también por omisión unisubsistente y plurisubsistente.

Además en orden al resultado, el contrabando de vehículos, puede presentarse como un delito instantáneo, permanente o continuo, continuado, formal y de daño.

Cuando la conducta requerida por la descripción legal se consuma en un solo acto, quedando agotado el tipo penal se está en presencia del delito instantáneo, cabe hacer la aclaración y distinción entre la instantaneidad de la consumación y agotamiento de la conducta en un sólo momento y por el otro lado la perdurabilidad temporal de los efectos producidos por aquella. En cambio, si el elemento objetivo -- presenta una consumación más o menos prolongada creadora de un estado antijurídico; al ilícito se le reputa como un delito permanente o continuo. A diferencia del delito instantáneo cuya definición no se encuentra en la Legislación Positiva, en cambio al delito permanente se le formula su concepto en el Código Penal Vigente, en su artículo 19; se considera como

delito permanente cuando la conducta se prolonga sin interrupción con cierta durabilidad.

En el Código Fiscal de la Federación, se señala: en el caso de delito continuado, se aumentará la pena hagta con dos años de prisión; esta referencia al delito conti--nado era necesario; pues el contrabando de vehículos se origina con frecuencia bajo esta figura, implicando una mayor -- gravedad, por ello se fija una penalidad especial.

Enseguida nos referiremos a los elementos com-ponentes del delito, siendo estos una pluralidad de conductas (perfectas y autónomas entre sí como reiterada violación de la norma penal). Una unidad en el propósito delictivo y por- último, la identidad en la lesión jurídica.

La consumación en el delito continuado se ini- cia en el momento de existir pluralidad de conductas; periodo más o menos largo pero discontinuo, a diferencia del delito - permanente, el cual como se mencionó presenta un periodo con-sumativo continuo.

Como ejemplo del delito continuado, es el caso del sujeto que interna al resto del país, en forma especial, - un determinado lote de vehículos omitiendo el pago de los im- puestos arancelarios .

El contrabando como todo delito, produce un mu-tamiento en el mundo valorativo o jurídico, por ello se le -- clasifica como formal o de conducta, y si bien es cierto, el- tipo penal no exige de manera expresa un resultado mate

rial, puede llegar a producirse como consecuencia de la conducta, provocando el cambio del mundo externo.

Por último; es un delito de daño, entendiéndose se por éste al decir de Cuello Calón " los consumados causarían un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada " (53).

Entre la conducta y el resultado debe haber -- una relación de causalidad; es ella la que da al segundo su denominación y carácter. Es decir, el resultado (material, - mutación en el mundo externo) debe tener como causa una con ducta.

Al efecto se han elaborado varias teorías para determinar las actividades que deben ser tenidas como cau sas del resultado, de las cuales expondremos tres:

Teoría de la Equivalencia de las condiciones; según esta tesis, también conocida como la Condictio sine qua non, todas las condiciones productoras del resultado son equi valentes y por ende, todas su causa. Antes de que una de las condiciones, sea cualquiera, se asocie a las demás, todas -- son ineficaces para la producción del resultado; éste surge por la suma de ellas; luego cada una de ellas es causa de to das y por ende con respecto a ésta tienen el mismo valor.

Teoría de la Condición más eficaz; para los - seguidores de esta teoría, solo es causa del resultado aque- lla condición que en la pugna de las diversas fuerzas antagó- nicas tenga una eficacia preponderante.

Teoría de la Adecuación o de la causalidad adecuada; únicamente considera como verdadera causa del resultado la condición normalmente adecuada para producirla. La causa es normalmente adecuada cuando dicho resultado surge según lo normal y corriente de la vida. Si el resultado se aparta de lo común no hay relación de causalidad entre él y la conducta.

De las teorías expuestas se considera más acertada a la de la Equivalencia de las Condiciones, pues como -- asienta Castellanos Tena; " tiene carácter general, reconoce a las concausas la naturaleza de condiciones y resuelve satisfactoriamente el problema de la participación " (54).

Así, en el caso de contrabando para que el resultado (detrimento del patrimonio fiscal) se dé, su causa-deben ser todas y cada una de las condiciones. Es decir, el resultado tiene como causa no sólo introducir vehículos al -- país o el no pagar los impuestos correspondientes, sino es -- (en el caso de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación) internar al resto del país vehículos, -- omitiendo el pago de los impuestos correspondientes.

En los delitos de comisión por omisión también existe nexo de causa efecto, porque producen una mutación en el mundo exterior.

Para Edmundo Mezger " la clave para saber cuando una omisión es causa de resultado, es la acción esperada -- ¿ hubiera sido impedido el resultado que el derecho desaprove -- (54). - (b. Cit. Pág. 159.

ba, por la acción esperada ? cuando esta pregunta se responde -- afirmativamente, la omisión es causal en orden al resultado" (55).

A.- AUSENCIA DE CONDUCTA.

Corresponde ahora estudiar el aspecto negativo de la conducta. Comprende lógicamente la ausencia de alguno de los elementos constitutivos de la misma. Si no se presenta éste elemento objetivo del delito, conforme a la prelación lógica, tendremos como consecuencia que no podrán concurrir los demás elementos del delito, por ser la actuación humana la base indispensable del delito. " Nullun crimen sine actione ".

Para Bettioli, " hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión -- son involuntarias, o para decirlo como más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos" por faltar en ellos la voluntad " (56).

Castellanos Tena señala " si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, - positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico " (57).

(55).- Citado por Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Pág. 160.

(56).- Citado por Payón Vazquez-Los Francisco, Ob. Cit. Pág. 244.

(57).- Ob. Cit. Pág. 167.

Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta es la llamada VIS ABSOLUTA o fuerza física exterior irresistible, excluyente legal, la -- cual está contenida en la fracción I, del artículo 15 del Código Penal.

La vis absoluta recogida como " excluyente de - responsabilidad, ha recibido en nuestro medio el nombre de --- fuerza física. En ella el sujeto productor de la última condición en el proceso material de la causalidad, pone a contribución en la verificación del resultado su movimiento corporal - o su inactividad, es decir, su actuación física pero no su voluntad; actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exte-- rior, de carácter físico, dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla " (58).

Carrancá y Trujillo, reconoce en la fuerza física una ausencia de acción, " el que por virtud de la violencia física que sufre sobre su organismo ejecuta un hecho tipificado por la ley como delito, no es causa psíquica, sino sólo física; no ha querido el resultado producido que no puede serle- imputado ni a título de dolo ni de culpa; non agit sed agitur, por cuanto no es él mismo el que obra sino que obra quien ejercita sobre él la fuerza física " (59).

La vis absoluta o fuerza irresistible supone, - por tanto, ausencia del coeficiente psíquico (voluntad) en -

(58).- Pavón Vasconcelos Francisco, Ob. Cit. Pág. 245.

(59).- Citado por Pavón Vasconcelos Francisco, Ob. Cit. Pág. 245.

la actividad o inactividad , de manera que la expresión física, de la conducta no puede integrar por sí una acción o una omisión relevantes para el Derecho.

Otras causas de ausencia de conducta, son a pesar de ser supraliberales, la VIS MAIOR y los movimientos reflejos, su presencia demuestra la falta del elemento volitivo indispensable para la aparición de la conducta, pues es el comportamiento humano voluntario.

Son numerosas las definiciones; sobre la fuerza maior. Porte Petit declara: " existe la fuerza Mayor o Vis maior, cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad o un cambio en el mundo exterior por una violencia física -- irresistible, natural o subhumana " (60).

López Gallo, la define así: " la fuerza mayor es una energía no humana (natural, subhumana o animal), física, irresistible, padecida por un sujeto que se ve arrollado en la producción de un hecho cuyo resultado no es posible atribuir a tal sujeto, por ser patente la ausencia de su conducta " (61).

Antolisei precisa " por fuerza mayor. Debe entenderse en general toda fuerza externa que, por su poder superior, determina a la persona, de modo necesario e inevitable, a un acto positivo o negativo (movimiento corpóreo o inacción) " (62).

(60).- Citado por Pavón Vasconcelos Francisco, Ob. Cit.- Páq. 248.

(61).- Citado por Pavón Vasconcelos Francisco, Ob. Cit.- Páq. 248.

(62).- Citado por Pavón Vasconcelos Francisco, Ob. Cit.- Páq. 248.

La vis maior difiere de la absoluta únicamente por razón de su procedencia; mientras esta proviene del hombre, la primera de la naturaleza, siéndole aplicable, en los demás para su explicación lo relativo a la Vis absoluta.

" Los movimientos reflejos constituyen el aspecto negativo de la conducta, es decir, no hay una forma de esta acción, porque falta la voluntad. Sin embargo puede suceder que, a pesar de hallarnos frente a un movimiento reflejo, exista culpabilidad por parte del sujeto, en su segunda forma o especie, por haber previsto el resultado, con la esperanza de que no se realizaría, o bien, que no lo previo, debiendo haberlo previsto, pudiéndose presentar tanto la culpa con representación como sin representación " (63).

" Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funciona como factores negativos del delito) " (64).

Haremos referencia a otros casos en donde se discute si se trata de un aspecto negativo de la conducta, a) sueño, b) sonambulismo y c) hipnotismo.

a) Sueño; estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos.

b) Sonambulismo; es un estado similar al sue-

(63).- Porte Petit Celestino, Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, Pág. 417.

(64).- Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Pág. 164.

ño, distinguiéndose de esto en que el sujeto deambula dormido. Hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios.

Para Jiménez de Asúa el sonambulismo " es una enfermedad nerviosa, o mejor dicho posiblemente no es más que una manifestación parcial de otras neuropatías o de epilepsia " (65).

En general algunos consideran al sonambulismo, como causa excluyente de responsabilidad, dentro del artículo 15 fracción II, del Código Penal, estimándolo como un trastorno mental transitorio.

c) Hipnotismo; constituye un fenómeno de realidad cuya existencia ha sido verificada. Es una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial.

Se ha discutido si en el estado hipnótico se puede realizar o no las ordenes dadas por el hipnotizador y a consecuencia de ello surgieron tres escuelas, la de París, la de Nancy y la Intermedia.

Ahora bien, requiriendo el contrabando para su comisión una especial preparación intelectual voluntaria, no se puede anular la conducta mediante la fuerza física exterior irresistible o vis absoluta, la vis maior y el sueño.

Decimos que solo se puede anular la conducta mediante el sonambulismo y el hipnotismo, como ejemplo del primero: una persona que vive en la zona fronteriza y por la noche

(65). - Citado por Beza Vasconcelos Francisco, O.C. Cit. Pág. 250.

en estado de sonambulismo, maneja su vehículo de procedencia extranjera, internándose al país violando las disposiciones legales citadas. El segundo ejemplo: no refiere cuando una -- persona ha sido hipnotizada involuntariamente y se le ordena que traslade un vehículo extranjero de una ciudad a otra, sin reunir los requisitos exigidos por los ordenamientos en comento.

3.- LA ATIPICIDAD.

Es necesario, antes de comenzar el estudio de la tipicidad, hacer un breve análisis del tipo penal a fin de estar en posibilidades de precisar y distinguir ambas nociones, las cuales con frecuencia se les confunde.

La función del tipo es describir y concretizar la anti-juricidad motivo por el cual Jiménez Huerta define al tipo " como el injusto recogido y descrito en la ley penal" (66).

Para Mezger, el tipo no es otra cosa que " la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal; es, en otras palabras, un presupuesto de la pena" (67).

(66).- Citado por Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. -- Pág. 166.

(67).- Citado por Carracedo y Trujillo Raúl, Ob. Cit. -- Pág. 407.

Jiménez de Asúa dice: " el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando -- los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito " (68).

El tipo es creado por el Órgano Legislativo y - tiene como finalidad la protección a través de la pena, de un bien considerado como principal para la vida social, la norma jurídica hace la descripción general y abstracta de cierta conducta o hecho que daña al bien tutelado, así como las condiciones de como puede presentarse. La ausencia de tipo legal - supone la irrelevancia de la conducta para el mundo jurídico, - teniendo como base el principio de legalidad en el Derecho Penal , herencia de la escuela liberal que se resume en la formu la " NUL LUM CRIMEN SINE LEGE " es decir, nadie puede ser sancion ado, si con anterioridad su conducta no está descrita en - la norma jurídica. Tal principio se encuentra consagrado y con rango de garantía individual, en el artículo 14 Constitucional.

El contenido del tipo penal, se limita al ele - mento constante, es la descripción objetiva de la conducta. -- Tal descripción, se realiza mediante referencias al movimiento corporal, a la inactividad o inercia o bien, a un resultado ma - terial.

Al lado de este elemento puede el tipo requerir además de otro, de carácter normativo, mediante el cual el juz - gador, además de la simple actividad de conocimiento objetivo.

(68).- Citado por Carrara y Trujillo Raúl, (b. cit. Pág. 407.

se coloca en la necesidad de emitir juicios de valor. Respecto de estos últimos cabe decir, al utilizarlos " el proceso valorativo ha de realizarse con arreglo a determinadas normas y concepciones vigentes que no pertenecen a la esfera misma del derecho " (69).

Junto a los elementos mencionados, el tipo puede presentar uno subjetivo, referido al dolo, o bien, a la antijuricidad; en torno a las atribuciones de este elemento, las disposiciones doctrinales han sido numerosas, señalando Jiménez de Asúa, " el verdadero elemento subjetivo se relaciona a la antijuricidad y de ésta suerte, considera por aquel a los estados anímicos del autor en orden a lo injusto" (70).

Por último cabe agregar, a este respecto hay ciertos tipos en los cuales únicamente concurren los elementos objetivos y subjetivos.

Por lo anterior, la tipicidad viene a ser una relación conceptual efectuada cuando hay un encuadramiento de la conducta o el hecho y, de otros elementos a las exigencias formuladas por el tipo.

La tipicidad se define como la adecuación o encuadramiento de una conducta determinada al tipo legal de un precepto penal abstracto.

Carrancá y Trujillo, estima a la tipicidad como: " la acción antijurídica ha de ser típica para considerarla

(69).- Eduardo Mezger, Ob. Cit. Pág. 320.

(70).- Ob. Cit. Pág. 255.

se delictiva " (71).

En relación al contrabando de vehículos, como todo delito existe su tipo, este se encuentra descrito por - el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, el cual - textualmente dice:

Art. 46.- " Comete el delito de contrabando - quien:

III.- Introduzca al país vehículos cuya importación esté prohibida por la ley, o lo haga sin el permiso otorgado por autoridad competente cuando se requiera al - efecto.

IV.- Interne al resto del país vehículos u otras mercancías extranjeras procedentes de perímetros, zonas o puertos lí-mbres, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deba cubrir, o sin el permiso que legalmente se requiera pa-ra internar los vehículos o la mercancía de que se trate ".

Los requisitos o elementos que integran al ti-po son: sujeto activo, sujeto pasivo, el bien jurídico tute-lado, objeto material y conducta.

Sujeto activo, lo constituye la persona o per-sonas físicas que realizan la conducta encuadrable en la des-cripción legal.

(71).- G. Cit. Pág. 406.

El sujeto activo en nuestro delito, lo puede ser cualquier humano, basta que sea imputable. Es decir, el tipo no describe calidad alguna en el sujeto activo, lo cual se desprende del texto del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación que emplea la fórmula " quien "

Sujeto pasivo de un delito lo es siempre la sociedad; pero en forma directa, inmediata lo constituye la persona física o jurídica titular del derecho violado por la conducta y jurídicamente protegido, al igual que el activo, el pasivo en algunos casos es calificado, o sea debe de tener determinada calidad para poder ser tal, como ocurre en nuestro delito, en donde el sujeto pasivo únicamente lo es la (Hacienda Pública), cuando no se pagan los impuestos correspondientes.

También el objeto forma parte del contenido del tipo, pues es inconcebible éste sin aquél, pudiendo ser el objeto, jurídico o material.

Los bienes jurídicos se deben distinguir en bienes " individuales " y de " colectividad "; en bienes disponibles y no disponibles .

El bien jurídico tutelado, es la razón de ser del tipo; no existe tipo legal que no tutele un bien jurídico. Así el tipo que describe al homicidio, tutela el bien jurídico llamado vida. En el contrabando de vehículos el bien jurídico tutelado es el patrimonio del fisco y el desarrollo

económico del país.

Conducta; en ocasiones se expresa por sí misma, refiriéndose a un movimiento corporal. En el delito de contrabando de vehículos, la conducta está constituida por el hecho de introducir o internar al resto del país vehículos, cuya internación esté prohibida por la ley, sujeta a cubrir impuestos o bien requiera de permiso para tal efecto.

Existen ciertos tipos en donde la conducta y -- los sujetos del mismo, van seguidos de especiales modalidades, por ello son denominados anormales, pues presentan elementos-- normativos y subjetivos.

Los elementos normativos, son calificaciones -- que resaltan específicamente la antijuricidad de la conducta,-

Como ejemplo citamos los siguientes: " sin derecho", " sin el permiso ", " ilícitamente ", .. Etc.

Estos elementos normativos los encontramos en -- el tipo que describe al delito de contrabando de vehículos.

Los elementos subjetivos; son referencias sobre la finalidad, dirección o sentido que el sujeto activo ha de imprimir a su conducta o a un específico modo de estar del-coeficiente psicológico de dicha conducta. Es decir, tiene un-papel importante la intención, el propósito que se persigue. - Como ejemplo de estos elementos subjetivos podemos citar el -- fin erótico sexual en el rapto.

En el tipo de contrabando de vehículos no encontramos elementos subjetivos

Para poder entender el tipo legal en el presente estudio, hacemos la siguiente clasificación de los tipos:-

Normales y Anormales: son normales cuando la terminología empleada hace alusión únicamente a situaciones puramente objetivas.

Anormales cuando además de la descripción típica se hace una valoración cultural o jurídica, es decir contiene elementos normativos y subjetivos.

Podemos decir que el delito de contrabando de vehículos es un tipo anormal, por cuanto que, entre los elementos constitutivos de los supuestos que contempla, no sólo contiene elementos objetivos, sino además, subjetivos como son: " sin el permiso otorgado por autoridad competente y sin el pago de los impuestos ".

Fundamentales o Básicos; constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, esta clasificación se basa en la naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado; existen tipos que tutelan en común un bien jurídico determinado, agrupados dan origen a un título; ejemplo el homicidio es el tipo fundamental del grupo de delitos con el título delitos contra la vida y la integridad corporal.

Respecto de nuestro delito es aventurado decir si pertenece o no a esta clasificación, pues no existe un título que agrupe a los tipos tutelares del bien jurídico patrimonio fiscal.

Especiales; son aquellos formados por el tipo fundamental y otros elementos, cuya presencia, excluye la aplicación del básico y lo obliga a una conformación diferente --

ejemplo: parricidio.

Los tipos especiales pueden ser agravados o -- privilegiados; según resulte un delito de mayor entidad del -- básico. Ejemplo: parricidio es especial agravado, por sancionarse más severamente que el homicidio (básico); el infanticidio, es especial privilegiado, por imponérsele una pena menor que el homicidio (básico).

Complementados; se constituyen al lado de un -- tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta, los -- tipos complementados pueden ser agravados (homicidio calificado), o privilegiado (homicidio en duelo).

En esta clasificación puede presentarse el contrabando como tipo completado agravado, ejemplo el artículo 56 del Código Fiscal de la Federación fracción III, señala se porten armas en el momento de ejecutar el delito.

Autónomos e Independientes; son los que tienen vida propia por sí mismo, pues no tienen relación con ningún -- otro, ni está subordinado a otro.

Subordinados; estos dependen de otro tipo, ad -- quieren su razón de ser gracias al tipo independiente o autó -- nomo, el cual no sólo complementan, sino se subordinan (homi -- cidio en riña).

De formulación casuística; son aquellos que -- describen varias formas de ejecutar el ilfeito, estos a su vez se clasifican en:

Alternativamente formados; estos proveen dos o más hipótesis comisivas, pero el tipo se colma con cualquiera

de ellas. Ejemplo: Adulterio, el cual se tipifica bien realizándose con escándalo o en el domicilio conyugal.

Acumulativamente formados; se requiere la presencia de todas las hipótesis dadas por el legislador. Ejemplo: el delito de Vagancia y Malvivencia, se tipificará cuando concurren ambas conductas, una por sí sola no configurará el tipo.

El tipo de contrabando es tanto de formulación alternativa como acumulativa. Alternativa porque supone diferentes hipótesis y se puede dar una u otra y son en cuanto a su valor, totalmente equivalentes.

Es de formulación acumulativa porque necesita de todas las hipótesis que concurren en la descripción que hacen las fracciones en particular, o sea requiere de la concurrencia de la acción (introducir, internar) y de la omisión (no pagar los impuestos o no obtener el permiso correspondiente).

De formulación amplia; describen sólo hipótesis en donde caben todas las formas de ejecución. La conducta tipificada se puede realizar por cualquier forma idónea, es decir, por cualquier vía se puede llegar al mismo resultado -- (homicidio).

De daño y de peligro; los primeros tutelan los bienes frente a su destrucción o disminución inminente (robo). Los segundos tutelan el bien contra la posibilidad de ser dañados. El tipo se agota sólo con la posibilidad, con el ries-

go de ser destruido o disminuido algún bien. Ejemplo: disparo de arma de fuego.

El contrabando de vehículos pertenece a los tipos de daño porque su realización presenta un inminente detrimento, una disminución del patrimonio Fiscal.

La definición de la tipicidad para Castellanos Tena, queda en la siguiente forma: " la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el Legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa " (72).

A.- AUSENCIA DE CONDUCTA.

Señalada la existencia de la tipicidad en el delito de contrabando de vehículos conforme a los elementos requeridos por el tipo penal, la ausencia de uno de ellos, origina el aspecto negativo de la misma.

A esta no conformación respecto del contenido del tipo, se le conoce como atipicidad o ausencia de tipicidad.

Por atipicidad entendemos la no adecuación de la conducta al tipo. La ausencia de tipo da origen a la atipicidad. La ausencia de tipo presume la absoluta imposibilidad de dirigir la acción penal contra el autor de una conducta no

(72).- Ob. Cit. Pág. 166.

tipificada, aunque ésta debiera estarlo, por no haber delito sin tipo.

No hay delito sin tipo o sin tipicidad por estar expresamente prohibida la analogía y la mayoría de razón. (artículo 14 párrafo II de la Constitución).

La ausencia de tipicidad se presenta cuando -- existiendo un tipo. La conducta presuntamente delictiva, no se adecúa a él, es decir la conducta no llena todos los requisitos exigidos por el tipo. Ejemplo: las relaciones sexuales entre hermanos sin saber de su parentesco. Existe ausencia de tipicidad en esta conducta respecto con el tipo de incesto.

La diferencia entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad no existe; en el fondo todo se reduce a una falta de tipo; en virtud de que una conducta que no agota todos los requisitos del tipo, es una figura no prevista por el Legislador. Si una conducta no encuadra exactamente en la descrita por la ley, respecto de ella no existe tipo. Tal es el caso de la cópula con mujer mayor de 18 años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento mediante seducción o engaño.

Las causas por la que se da la atipicidad son: Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo. En ciertos tipos el legislador al describir el comportamiento exige cierta calidad en el sujeto activo, en el pasivo o en ambos como ejemplo: el delito de peculado, el sujeto activo debe ser encargado de un servicio público.

En el tipo de contrabando de vehículos puede presentarse la atipicidad sólo por ausencia de la calidad exigida por el sujeto pasivo el cual necesariamente debe ser la Hacienda Pública. Con respecto al sujeto activo no se requiere calidad especial, lo puede ser cualquier persona común, -- basta que se imputable.

La atipicidad por falta de objeto jurídico se da cuando no se presenta la institución o el interes protegido, como cuando falta la propiedad o posesión en los delitos patrimoniales. Se presentará una atipicidad por falta de objeto material cuando no exista la persona o cosa sobre la que debiera recaer el daño o peligro, como cuando se tenga cópula con mujer mayor de 18 años y no casta obteniendo su consentimiento sin seducción ni engaño. En este ejemplo puede darse la atipicidad por varias causas, pero el caso que nos ocupa sólo nos hace resaltar la falta de objeto material (mujer menor de 18 años casta y honesta) y la falta de objeto jurídico (seguridad sexual).

En el contrabando de vehículos se puede presentar la atipicidad por falta del objeto material y del jurídico, como sería el caso de introducir o internar vehículos al país, los cuales no constituyen efectos gravados por el fisco en ninguna forma.

A veces el tipo describe que la conducta debe realizarse bajo condiciones temporales las cuales de no darse harán a la conducta atípica.

Con respecto a las referencias temporales en nuestro delito, no requiere de alguna, por ello el delito de contrabando de vehículos no puede ser causa de atipicidad, - excepto cuando el Estado otorgase alguna franquicia, es decir abriera las fronteras por determinado tiempo para importar ciertos vehículos. En este caso no se dá la referencia temporal que es cuando está cerrada la frontera.

En otras ocasiones el tipo describe el comportamiento bajo condiciones de lugar (referencia espacial) - que de no operar harán que la conducta sea atípica. Ejemplo: cuando la ley exige la realización de la conducta " en el domicilio conyugal ", etc.

Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigido; en el delito de contrabando no se puede hablar de atipicidad por esta causa, pues no existe en el tipo elementos subjetivos. Es decir, el tipo de contrabando no describe referencias típicas a la voluntad del agente o al fin que se persigue (elemento subjetivo).

La antijuricidad especial, es causa de atipicidad en el delito en estudio, pues el tipo capta una especial antijuricidad, como sucede en el tipo de allanamiento de morada (artículo 285 del Código Penal), que describe, el comportamiento se debe efectuar "sin motivo justificado", sin orden de autoridad competente, "fuera de los casos en que la ley lo permita". En nuestro delito sería "sin el permiso correspondiente y sin el pago de los impuestos ". Luego entonces

ces si se obra justificadamente y legalmente, no se colma el tipo estaremos en presencia de una causa de atipicidad, causa que en otros delitos sería de justificación.

4.- LA ANTIJURICIDAD.

Ahora corresponde el estudio del tercer elemento, representado por la antijuricidad, viene a ser el elemento esencial valorativo del ilícito; tal valoración supone un carácter externo y objetivo sobre la conducta o el hecho que transgrede el interés protegido por la norma penal, preceptiva o imperativa.

Cuando se constata la existencia de una conducta humana penalmente relevante, " para que dicha conducta pueda llegar a considerarse, en última instancia, como delictiva, necesario es que sea antijurídica " (73).

Para poder decir que una conducta es antijurídica es necesario comprobar que es contraria a una norma, --- pues una misma conducta puede ser tanto lícita como ilícita.- No toda conducta penalmente relevante es siempre antijurídica.- El lesionar a otro es una conducta penalmente relevante; a pesar de lo cual no siempre es antijurídica.

Generalmente se acepta como antijurídico lo -- contrario a derecho. Javier Alva Muñoz escribir " el contenido último de la antijuricidad que interesa al Jus-Penalista, es,

(73).- Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, -- Pág. 207 y 208.

lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores -
estatales, en el núcleo de la antijuricidad, como es el nú --
cleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder puni-
tivo del Estado valorando el proceso material de la realiza--
ción prohibida implícitamente " (74).

Para el citado autor, actúa antijurídicamente-
quien contradice un mandato de poder.

Según Cuello Calón " la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada " (75).

Jiménez Huerta dice: " para que una conducta -
pueda considerarse delictiva, necesario es que lesione un ---
bien jurídico y ofenda a los ideales valorativos de la comuni-
dad surgiendo así la antijuricidad " (76).

El sentido de la antijuricidad es quebrantar -
la norma jurídica. Presupone un juicio valorativo de la con--
ducta pero sólo en su fase externa y no en su proceso Psicoló-
gico causal, este corresponde a otro elemento la culpabilidad.
La antijuricidad es solamente objetiva, atiende sólo a la con-
ducta externa. Para decir que una conducta es antijurídica, -
requisito es hacer un juicio de valoración de la conducta con
el orden jurídico cultural y, en relación a los valores." una
conducta o un hecho son antijurídicos cuando siendo tipif---

(74). - Citado por Castellanoz Tena Fernando, Ob.Cit. Pág.
Pág. 175

(75). - Citado Por Castellanoz Tena Fernando, Ob.Cit. Págs.
175 y 176

(76). - Ob. Cit. Pág. 208.

cos no están protegidos por una causa de justificación" (77).

Para la antijuricidad, se requiere de dos condiciones: Positiva la primera, que la conducta se adecúe, se encuadre a un tipo penal, y negativa la segunda, no estar amparada por una causa de justificación.

La antijuricidad tiene dos contenidos: formal y material. Esto no quiere decir que existan dos antijuricidades, una de forma y otra de fondo. Lo antijurídico comprende un juicio unitario, pero se perciben dos aspectos.

Toda ley del Estado, está basada en normas de cultura, en las prácticas o costumbres de la colectividad; -- tiene un fundamento de hecho, pues bien " la conducta será -- formalmente antijurídica, cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídica, en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos " (78).

Según Cuello Calón, hay en la antijuricidad un doble aspecto " la rebeldía contra la norma jurídica (antijuricidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuricidad material) " (79).

Con respecto al contrabando de vehículos podemos decir, toda conducta que se encuadre en las hipótesis descritas por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación (tipicidad), será antijurídica si no está protegida por una causa de justificación.

(77).- Pavón Vasconcelos Francisco, Ob. Cit. Pág. 282.

(78).- Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Pág. 178.

(79).- Citado por Ponte Belli Celestino, Ob. Cit. Pág. 485.

En la conducta de contrabando de vehículos, la antijuricidad formal, es la transgresión de la norma señalada por el Estado, en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación; y la antijuricidad material es la lesión de los intereses de la Hacienda Pública y de la Economía Nacional.

En nuestro ilícito, la conducta delictuosa no sólo está en contradicción con la disposición penal, sino además con la de carácter administrativo.

A.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Las causas de justificación excluyen la antijuricidad de una conducta que puede asumirse en un tipo legal; son aquellos actos realizados conforme a derecho. Cuando se presenta una causa de justificación falta el elemento esencial del delito llamado antijuricidad. Por esta razón una conducta realizada en tales condiciones a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho.

Porte Petit define a la causa de justificación en los siguientes términos: " cuando la conducta o hecho siem-
típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, -
a virtud de ausencia de interés de la existencia de un interés preponderante " (80).

Para Jiménez de Asúa, las causas de justificación son, " las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos ac-

tos u omisiones que revisten aspectos de delitos, figura de-
lictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de -
ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemen-
to más importante del crimen " (81).

Por lo general las causas de justificación son -
reunidas junto de otras causas que impiden la configuración -
del delito. Tal cosa sucede en nuestro Código Penal, el cual-
bajo la denominación de " circunstancias excluyentes de res-
ponsabilidad ", comprende tanto las causas de justificación,-
como otras de naturaleza diversa.

Carrancá y Trujillo, utiliza la denominación -
" causas que excluyen la incriminación " (82).

Esta denominación es la más acertada pues abar-
ca todos los aspectos negativos del delito; (ausencia de con-
ducta, atipicidad, causas de justificación, causas de imputa-
bilidad y causas de inculpabilidad). El hecho de reunir las-
causas de justificación con otras eximentes , hace que se --
lea confunda lo cual no debería de ser por existir entre ---
ellas una distinción en función de los diversos elementos ---
esenciales del delito que lo anulan.

Las causas de justificación dice Soler, " son-
objetivas, referidas al hecho e impersonales. Las de inculpa-
bilidad son de naturaleza subjetiva, los efectos de las prime-
ras, son *erga omnes* respecto de los participantes y en rela-
ción con cualquier clase de responsabilidad jurídica que se -
pretenda derivar del hecho en sí mismo " (83).

(81).-Cb.Cit. Pág.284.

(82).-Cb.Cit. Pág.451.

(83).-Citado por Castellanos Tena, Cb. Cit. Pág.182.

Foignet indica: " la no imputabilidad es subjetiva, afecta a la persona del agente, que no es responsable. La justificación es objetiva; resulta del acto en sí " (84).

" Las causas de inimputabilidad son personales no aprovechan al copartícipe; en tanto que las de justificación siendo reales, favorecen a todos los concurrentes, porque es la ilegalidad del acto lo que destruyen" (85).

Las causas absolutorias son causas personales que excluyen la pena. Carrancá y Trujillo, al respecto dice: " en cuanto a las excusas absolutorias, como también miran a la persona, en ello se considerarán con igual consecuencia -- que las causas de inimputabilidad, no aprovechando igualmente a los copartícipes" (86).

Como las causas de justificación recaen sobre la conducta realizada son objetivas se refieren al hecho y no al sujeto; atañen a la realización externa. Las causas de inculpabilidad, las de inimputabilidad y las excusas absolutorias son de naturaleza subjetiva, miran al aspecto personal del actor.

Como causas de justificación están consignadas en el Código Penal, en su artículo 15 fracciones III, IV, V, y VIII, y viene a ser: la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho y el impedimento legítimo a ellas nos referiremos brevemente, a efecto

(84).- Citado por Carrancá y Trujillo Raúl, Ob. Cit. Pág. 460.

(85).- Carrancá y Trujillo Raúl, Ob. Cit. Pág. 460.

(86).- Ob. Cit. Pág. 460.

de establecer si alguna puede presentarse como causa de exclusión del injusto en el presente estudio.

a.- LEGITIMA DEFENSA.

La legítima defensa se hace consistir en " el -
contra ataque o repulsa necesario y proporcional a una agre--
sión injusta, actual e inminente que se pone en peligro bie--
nes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insufi--
cientemente " (87).

Carrancá y Trujillo, define a la legítima de--
fensa " como la repulsa de una agresión antijurídica y actual,
por el atacado o por terceras personas, contra el agresor, ---
cuando traspase la medida necesaria para la protección" (88).

Pavón Vasconcelos, señala como legítima defen--
sa " la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una --
agresión actual e injusta de la cual deriva un peligro inmi--
nente para bienes tutelados por el Derecho " (89).

Se discute cual es el verdadero fundamento de--
la legítima defensa, Ignacio Villalobos dice: " en vano se --
han buscado razones para explicar por qué es más valiosa la -
vida del agredido que la del agresor, o por qué lo son la in--
tegridad, el honor o los bienes económicos de una persona, --
frente a la vida misma de aquel a quien mata para impedirle -
que lesione, ofenda o robe; la comparación no debe establecer
se entre los bienes o intereses individuales sino entre los -

(87).- Celestino Porte Petit, Ob. Cit. Pág. 501.

(88).- Ob. Cit. Pág. 511.

(89).- Ob. Cit. Pág. 303.

intereses públicos por el orden, la seguridad y las garantías para los derechos de quienes se mantienen dentro de la paz y la disciplina social, frente al interés público, por mantener intangible y seguro al individuo que se ha convertido en un transgresor de la ley y una amenaza pública " (90).

Los elementos que configuran a la legítima defensa son: a) una agresión injusta y actual; b) un peligro inminente de daño, derivado de la agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados; y c) repulsa de dicha agresión.

La legítima defensa está enunciada en el párrafo primero fracción III del artículo 15 del Código Penal en los siguientes términos: " obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, -- sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente ".

En el delito de contrabando de vehículos, puede darse como justificante en el siguiente ejemplo: La persona que encontrándose en zona fronteriza, sufre una agresión -- por parte de otros sujetos, los cuales le disparan con armas de fuego en su persona, por lo que abordo de su vehículo de procedencia extranjera, se interna en territorio nacional, -- sin reunir los requisitos exigidos por el ordenamiento legal -- repeliendo la agresión de la que es objeto.

b.- ESTADO DE NECESIDAD.

El estado de necesidad surge cuando para conservar un bien jurídico, se lesiona a otro también amparado por la Ley.

Dice Carrancá y Trujillo, " el delito se comete en estado de necesidad cuando la consecuencia de un acontecimiento de orden natural o de orden humano, el agente se encuentra forzado a ejecutar la acción u omisión típicas para escapar él mismo o hacer escapar a otro de un peligro grave, inminente e inevitable " (91).

Cuello Calón define esta justificante como, -- " el estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona " (92).

El Código Penal, en su artículo 15 fracción IV, establece: es circunstancia excluyente de responsabilidad penal " la necesidad de salvar la propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial ".

Es necesario precisar, acorde al principio de evaluación de los bienes jurídicos protegidos por el derecho--

(91).- Ob. Cit. Pág. 547.

(92).- Citado por Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. -- Pág. 203.

punitivo, cuando se presenta el conflicto entre ellos, la colisión se resuelve en forma objetiva, mediante el sacrificio del valor menos importante y, es por esta situación cómo se fundamenta el estado de necesidad como causa de licitud.

Ahora bien, la justificación puede contemplarse operando también como causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, en el supuesto de una pugna entre los bienes de igual valía.

Atendiendo a la disposición legal citada, se desprende como elementos conformativos de esta causa de licitud:

Positivos: la existencia de un peligro (provocado por un tercero o causas subhumanas), real, grave inminente sobre una persona (salud ó vida) o bienes (patrimoniales), o la persona o bien de otro.

Negativos: como la inexistencia de otro medio practicable y menos perjudicial y además sin el deber legal de sufrir el peligro.

La naturaleza jurídica de esta causa de justificación es el interés preponderante; el bien a salvar debe tener mayor valor que el sacrificado.

El estado de necesidad puede presentarse en el delito de contrabando de vehículos, en el siguiente ejemplo: un sujeto se encuentra viajando por los Estados Unidos de Norte América en compañía de su hijo, el cual se enferma gravemente, necesitando con urgencia la intervención de un médico,

por ello abordo de un vehículo de procedencia extranjera cruza la frontera para llegar a esta ciudad, y sea atendido de la enfermedad que padece.

Como puede apreciarse en el ejemplo que antecede se presenta un estado de necesidad dado que por los elementos de éste o sean: la muerte del familiar si no lo ve un médico (peligro real, grave e inminente); la vida (bien jurídicamente tutelado); el que interna el vehículo lesiona el fisco en su patrimonio; y finalmente no tiene conocimientos en donde pudiera haber sido atendido su hijo (ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial).

c.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO.

Estas causas de justificación son consideradas como una sólo, con dos aspectos por Ignacio Villalobos quien dice consiste en : "la concurrencia de un deber especial o de un derecho en atención el cual se ejecuta el acto y que, por su misma naturaleza de deber o de derecho cumplido, elimina el carácter delictuoso de aquella conducta " (93).

Para García Domínguez, " quien obra en cumplimiento de un deber, o en ejercicio de un derecho, consignado en la ley actúa jurídicamente " (94).

El artículo 15 en su fracción V del Código Penal, se refiere a estas justificantes en la forma siguiente:-

(93). - Ob. Cit. Pág. 35.

(94). - Teoría de la Infracción Penal, Pág. 164.

" Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

V.- Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la -- Ley ".

En el cumplimiento de un deber los tratadistas distinguen dos casos: el primero, cuando se desprende de actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal resultante - del empleo, autoridad o cargo público; el segundo, cuando se trata de actos ejecutados en cumplimiento de un deber impuesto a particulares.

En relación al contrabando de vehículos; puede presentarse como causa de licitud de éste. Ejemplo: es deber importante de los militares el obedecer a sus superiores; y - a un sargento le ordena un superior que lo conduzca abordo de un vehículo, de una zona libre a la ciudad de Monterrey y para ello debe de introducir el vehículo del superior el cual - es de procedencia extranjera.

Con relación al ejercicio de un derecho, se refiere a aquellos derechos concedidos por el Estado que eliminan la antijuricidad de los actos delictuosos cometidos durante su realización. Como prueba de ellos podemos citar las lesiones cometidas en los deportes.

Respecto a la causa de justificación ejercicio de un derecho no hay duda que puede anular la antijuricidad - en nuestro delito, ejemplo: el derecho que disfrutan los dis-

plomáticos, de introducir o sacar mercancías del país omitiendo el pago de los impuestos.

d.- IMPEDIMENTO LEGITIMO.

Esta justificante está señalada en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal, que establece como eximente: " contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo ".

Esta causa de justificación se refiere sólo a omisiones, nunca a actos. Opera cuando el sujeto teniendo -- obligación de realizar una conducta, se abstiene de obrar, -- por un obstáculo (impedimento legítimo). Por lo tanto opera sólo en relación a los delitos omisivos; no se puede invocar en el contrabando de vehículos por ser un delito de acción y mixto.

5.- IMPUTABILIDAD.

" Para constituir a alguien como sujeto activo de un ilícito, para que un sujeto sea culpable de un delito, -- previamente es preciso que sea imputable; como la culpabili-- dad se integra con un elemento intelectual y otro efectivo, -- éste es, intervienen en ella conocimiento y voluntad, se re-- quiere la posibilidad de ejercer esas facultades; en efecto, -- para que un individuo conozca la ilicitud de sus actos y que

ra realizarlos, debe de tener la capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce, pues entender y querer al cometerse el delito constituye la culpabilidad, luego, la aptitud intelectual y volitiva son el presupuesto necesario de la culpabilidad, por eso la imputabilidad debe ser considerada como soporte de la culpabilidad y no como uno de sus elementos" (95).

La imputabilidad, como la calidad del sujeto, es su aptitud o capacidad necesaria para poderle atribuir sus actos como a su causa eficiente; es la posibilidad, condicionada por el desarrollo intelectual del autor y por su salud mental, para obrar con su adecuado conocimiento del deber existente.

La capacidad para obrar culpablemente presupone por ende, la existencia de madurez y normalidad psicológica; se requiere esa capacidad del agente para cargarle en su cuenta los resultados de sus acciones u omisiones.

La imputabilidad significa capacidad en el sujeto; este ha de tener capacidad de entender y querer, para los efectos de imputarle, primero, y reprocharle, después, los ilfeitos que se cometa.

Carrancá y Trujillo Radl establece, " la imputabilidad, es la capacidad normalmente de entender y querer, -- es todo aquel que posea al tiempo de la ejecución las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente, por -

(95).- García Domínguez Miguel Ángel, Ob. Cit. Pág.179.

la ley; para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que es apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana " (96).

Para Castellanos Tena, " la imputabilidad es - la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal " (97).

Es pues la imputabilidad el conjunto de condiciones mínimas de desarrollo o madurez y de normalidad o de equilibrio psicológico que capacitan para responder de un delito; el mínimo del desarrollo o madurez psicológica, generalmente ésta representada por la mayoría de edad, aunque ésta no da la madurez; y el mínimo de normalidad psicológica está representada por la salud mental, tales condiciones posibilitan el ejercicio de las facultades de conocimiento y voluntad; capacitan para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse libre, espontáneamente; hacen al sujeto susceptible a la intimidación, la hacen sentir la coacción que el Estado ejerce mediante la amenaza de la pena.

El estudio de la imputabilidad nos hace señalar el caso de las acciones " liberae in causa " libres en su causa pero determinada en cuanto a su efecto. En ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el de-

(96).- Ob. Cit. Pág. 415.

(97).- Ob. Cit. Pág. 218.

lito. Se ha dicho que la imputabilidad debe existir en el momento del acto, sin embargo las acciones " liberae in causa " son una excepción a este concepto, en virtud de que en el momento decisivo para la imputabilidad, en estas hipótesis, será el tenido al momento de la manifestación de voluntad, siendo indiferente el estado mental del sujeto al instante de producirse el resultado. Si aceptamos que el actuar del sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se lo procuró el mismo, dolosa o culposamente.

Por lo expuesto, se puede afirmar: serán imputables del delito de contrabando de vehículos quienes tengan desarrollada la mente y no padezcan alguna anomalía psicológica y los imposibilite para querer y entender al momento de realizar la conducta típica, antijurídica y culpable.

A.- INIMPUTABILIDAD.

Cuando se carece de la facultad psíquica de conocer y querer la conducta o hecho realizado, se anula la imputabilidad, originándose el aspecto negativo de la misma, la inimputabilidad y en cuya presencia se torna imposible la existencia del ilícito; ésta es la ausencia de la imputabilidad, en consecuencia, si hay inimputabilidad no habrá culpabilidad y por lo tanto no habrá delito.

Son causas de inimputabilidad: " la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades que privan o perturben en el sujeto la facultad de conocer el deber " (98).

Esto es, aquellas circunstancias en las cuales, no obstante haber una conducta típica y antijurídica, no se encuentra el sujeto activo en condiciones de poderle atribuir el delito cometido.

Las causas de inimputabilidad contempladas por el Código Penal son: a) estado de inconsciencia permanente o transitoria; b) el miedo grave ; c) la sordomudez; y d) la minoría de edad.

a).- Nuestro código penal en su artículo 68 expresa lo siguiente:

Art. 68.- " Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad, o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo.

En forma igual procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales " .

(98). Jiménez de Azúa, Op. Cit. Pág. 39.

Este artículo se refiere a los trastornos mentales permanentes. En cuanto a los trastornos mentales transitorios estos están mencionados en el artículo 15 fracción - II de nuestro ordenamiento penal que a la letra dice:

Art. 15.- " Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.

II.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio ".

Si la intoxicación ha sido procurada por el sujeto mismo, voluntaria y deliberadamente, no se está en el caso de la inimputabilidad, al igual, si es imprudentemente o culposa, pues se está en la hipótesis de imputación dolosa o culposa.

Respecto de la embriaguez, sólo hay inimputabilidad, cuando sea plena, accidental e involuntaria, en todos los demás casos subsistirá la responsabilidad.

Tóxicoinfecciones.- debido el padecimiento de enfermedades de tipo infeccioso o microbiano, sobrevienen a veces trastornos mentales. En estos casos el sujeto enfermo puede llegar a la inconsciencia.

Trastorno mental patológico.- el padecimiento

de ser patológico y transitorio (cuando una persona tiene -- perturbaciones en sus facultades psíquicas).

b).- El miedo grave se contempla en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal que en lo conducente dice:

Art. 15.- " Son circunstancias . . .

IV.- El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor " .

En la fracción transcrita se habla de miedo -- grave y temor fundado, dos situaciones diferentes. El miedo -- grave constituye una causa de imputabilidad y el temor fundado puede originar una inculpabilidad. Por ahora sólo interesa el miedo grave; pues produce la inconciencia o un verdadero -- automatismo capaz de afectar la capacidad psicológica. En éste caso, los dictámenes médicos y psiquiátricos deben ser el fundamento para el juzgador.

c).- La sordomudez.- el artículo 67 del ordenamiento penal vigente establece otra causa de inimputabilidad -- al decir:

" Art. 67.- A los sordomudos que contravengan -- los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción" .

Este artículo es de criticarse por cuanto no -- se refiere a la situación del sordomudo instruido y educado y

este comete una conducta penalmente tipificada, pues entonces la internación carecería de significado.

d).- La minoría de edad; la falta de desarrollo mental y por ende, falta la capacidad para querer y entender. Las acciones que realiza un menor de edad no pueden ser objeto de imputación. Esta causa la contempla el artículo 2o. de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, el cual a la letra dice:

Art. 2o.- " El consejo tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del consejo ".

Así, cuando los menores de 18 años cometen conductas típicas del derecho penal, no se configuran los delitos respectivos.

Respecto a los menores de 18 años es necesario se legisle más a fondo en relación a cual edad deben ser considerados con capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal, y así se deben de tomar otras circunstancias; pues desde el punto de vista legal, si bien es cierto, son imputables, también desde el punto de vista lógico y doctrinario

nada se opone a que una persona de 16 o 17 años por ejemplo - posea un desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna capaz de alterar sus facultades; en éste caso sin duda el sujeto es plenamente capaz. Por otro lado también es cierto, un mayor - de 18 años desde el punto de vista lógico puede estar en posesión de un adecuado desarrollo mental sin que necesariamente sufra una enfermedad mental, aún cuando legalmente es imputable.

De las causas de inimputabilidad analizadas, - todas pueden presentarse en el sujeto, al cometer la conducta del contrabando de vehículos y por lo tanto en caso de presentarse alguna, no se configurará el delito.

6.- CULPABILIDAD.

Para la integración del delito " no basta la - sola concurrencia de cierta conducta o hecho subsumible, en - la figura típica, ni la valoración objetiva realizada sobre - aquel elemento que establezca su antijuricidad, sino además - es necesario la declaración judicial que el agente del injusto típico perpetrado es culpable " (99).

Señala Villalobos Ignacio, " la culpabilidad - genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a

(99).- Carrancá y Trujillo Raúl, Ob. Cit. Pág. 415.

constituirlo y conservarlo; desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por, indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos de la culpa " (100).

Para Castellanos Tena " la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acc-
to " (101).

Con el deso de precisar la esencia de la culpa bilidad, han surgido en la doctrina dos teorías; la Psicológica y la normativa. Para la primera, la culpabilidad se fundamenta en una base psicológica, reside en el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, por ello contiene dos elementos: uno volitivo o como lo llama Jiménez de Asúa, emocional y --- otro intelectual, el primero indica la suma de la conducta y el resultado; el segundo, el intelectual, señala el conoci--- miento de la antijuricidad de la conducta.

En esta concepción se da por supuesta la anti- juricidad como valoración normativa, sobre la conducta o el - resultado concreto, para circunscribirse al estudio de la sub- jetividad o psíquic del autor, a fin de determinar su actitud- respecto del resultado objetivo delictuoso.

Se presenta a la culpabilidad integrada por un elemento emocional o volitivo, el cual abarca el querer de la conducta y aceptar el resultado, en concurrencia con el fac- tor intelectual o conocimiento, del propio individuo acerca -

(100).- G. Cit. Pág. 283.

(101).- G. Cit. Pág. 232.

de la antijuricidad de su conducta o hecho.

Para Jiménez de Asúa " la imputabilidad es de índole psicológico, pero tratándose de la culpabilidad, ésta reviste un carácter valorativo del tipo jurídico penal, toda vez que su contenido es un reproche " (102).

Por otra parte el desarrollo de la citada teoría, se enfoca únicamente a la actitud dolosa del sujeto, prescindiendo de la culpa, resultando así insuficiente, al no comprender esta segunda especie del género culpabilidad.

La tesis normativa reconoce un contenido psicológico implícito en la culpabilidad pues mediante la acción - se requiere la conducta y el resultado, o bien, la primera; - pero agrega, tal contenido no constituye la culpabilidad, en tanto viene a ser el objeto sobre el cual rocae el reproche - contra su autor.

El juicio valorativo de reproche se fundamenta en la exigibilidad dirigida al sujeto capaz de comportarse de conformidad al deber establecido en la norma penal, así cuando el juicio reprobatorio se efectúa, surge la culpabilidad - entendida normativamente.

Para afirmar que una conducta es culpable es - necesario " previamente afirmar, a través del correspondiente juicio, que el injusto típico perpetrado es reprochable a su autor por haberlo realizado intencionalmente o imprudentemente y en circunstancias en que podía exigírsele otra conducta - diversa " (103).

(102).- Ob. Cit. Pág. 354 y 355.

(103).- Jiménez Rivera Marrano, Ob. Cit. Pág. 433.

El desarrollo de la teoría normativa, se ubica dentro del concepto de culpabilidad y por lo tanto sus elementos son los siguientes:

I.- La imputabilidad, tratada por nosotros en este capítulo.

II.- Las formas de culpabilidad: dolo y culpa.

III.- La ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad del sujeto.

En la comisión de un delito, la conducta puede ser reprochada por su ejecución ya sea intencional o culposa, es decir, la culpabilidad contemplada en forma genérica, en dos especies: el dolo y la culpa, existiendo además como subespecie de las precedentes, la preterintencionalidad.

Para Cuello Calón, " el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso " (104).

Jiménez de Anda lo define en los siguientes términos: " existe dolo cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, - con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere o que se ratifica " (105).

(104).- Citado por Castellanos Tema Fernando, Ob. Cit. - Pág. 29.

(105).- Ob. Cit. Pág. 36.

En resumen; el dolo es la conducta voluntaria-dirigida a la lesión de un bien jurídico protegido, con conciencia de que se viola un deber y con representación del resultado a producirse; la culpa en cambio implica la voluntad-en cuanto al resultado mismo el cual se produce por imperi---cia, imprevisión imprudencia, negligencia, ineptitud o falta-de cuidado.

Del concepto enunciado, se pueden señalar como elementos del dolo, uno intelectual y otro emocional: el primer elemento radica en el conocimiento del sujeto sobre las -circunstancias del hecho, es decir se representa un proceso -causal entre su acción u omisión y el resultado.

Este primer elemento exige un conocimiento de-la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica, -de una manera profana y no técnica y; un elemento volitivo o-emocional o efectivo consistente en la voluntad de realizar -el hecho. Es decir, el sujeto activo se representa el resulta-do a sobrevenir por su conducta y no obstante éste no cesa en su actividad voluntaria.

Tratándose de los delitos sin resultado mate-rial o de mera conducta, al decir de Pavón Vasconcelos " la -misma conducta es objeto de la representación y de la volun-tad como resultado específico " (106).

En el delito en estudio, existe dolo directo -cuando, la voluntad del agente se dirige a un resultado pre-visto, existiendo además identidad entre el acontecimiento -

real y el representado; no sólo basta el conocimiento de los hechos y su significación antijurídica, sino además es necesaria la presencia del elemento volitivo.

En cambio se está en presencia del dolo indirecto, cuando el sujeto desea un resultado específico, pero sabe que su conducta va a producir inevitablemente otro más, - el lo sabe, no lo desea, pero lo acepta. Esta especie es llamada también de consecuencias necesarias.

Por cuanto hace al dolo indeterminado; aquí el sujeto tiene la intención genérica de delinquir, sin proponer se un resultado específico.

El dolo eventual, se presenta cuando el agente realiza la conducta con intención de producir un resultado típico y antijurídico; tiene conciencia que puede haber otras consecuencias no queridas por el, pero sin embargo las acepta.

En relación a la culpa " llegamos a decir, existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que so brevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo " (107).

Del concepto se desprender: existe culpa cuando

(107). - Luis Jiménez de Asúa Ims, O. C. T. Págs. 41 y 42.

el agente realiza una conducta no encaminada a producir un resultado típicamente antijurídico, sin embargo éste surge por no tener la previsión o precaución legalmente exigidas, a pesar de ser el resultado previsible y evitable.

Para Pavón Vasconcelos la culpa es " aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y, aconsejable para los usos y las - costumbres " (108).

Nuestro ordenamiento punitivo en su artículo - 80, fracción II, al respecto dice lo siguiente:

Art. 80.- " Los delitos pueden ser:

II.- No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia, toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o - de cuidado que causa igual daño que un delito-intencional " .

Se reconocen dos clases de culpa: a) culpa con representación y b) culpa sin representación.

a).- En la culpa con representación, el agente de la conducta previó el resultado, pero no lo quiere, abriga la esperanza de que no se producirá. Hay voluntad en la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; este no se quiere, se espera que no se produzca. En este caso el autor no está interiormente de acuerdo, pues él espera que

el resultado no se produzca.

b).- La culpa sin representación, se presenta cuando existe voluntariedad de la conducta, pero no existe la representación del resultado de naturaleza previsible. Es una conducta donde no se prevé el resultado previsible y evitable, pero mediante ella se produce un resultado típicamente antijurídico.

El delito de contrabando de vehículos, es un delito doloso, y en algunas ocasiones culposo; toda vez que su ejecución reviste o supone una preparación. En su ejecución se colman los elementos constitutivos del dolo, es decir, se presenta un elemento ético al estar consciente de quebrantar un deber, y uno volitivo o emocional al realizar voluntariamente la conducta.

Por cuanto se refiere a la clase de dolo, por lo general éste es directo pues el resultado corresponde a la voluntad del agente, o sea, la intención de introducir vehículos al país, ya sea omitiendo pagar los impuestos o bien por estar prohibido su tráfico y el resultado corresponde a su intención.

Con relación a la culpa, está se presenta en el siguiente ejemplo: una persona por la noche abordo de su vehículo en la zona fronteriza se interna a nuestro país, tomando un camino diferente pues el se dirigía hacia los Estados Unidos, violando las disposiciones legales.

A.- INCUPLABILIDAD.

Si como se preciso, en la formación de la culpabilidad se requiere la existencia de un elemento cognoscitivo y además el emocional, es indudable, la ausencia de uno de ellos, hace imposible la existencia del elemento en estudio, y por lo tanto, la integración del delito.

Para Jiménez de Asúa, la inculpabilidad " consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche" (109).

Se da la inculpabilidad cuando se halla ausente alguno de los elementos de la culpabilidad; conocimiento y voluntad.

Las causas impositivas de la existencia de la culpabilidad son: el error esencial de hecho (ataca al elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta al elemento volitivo). Si la culpabilidad se forma en el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos elementos o de ambos.

Se debe entender la presencia del error cuando se tiene una idea falsa de la representación objetiva; misma realidad que puede darse en una cosa, o bien en una situación.

Para los efectos jurídicos penales, el error se subdivide en : error de derecho y de hecho.

Del primero se puede decir: se ha cometido el -
(109).- Ob. Cit. Pág. 29.

principio de que la ignorancia de las leyes a nadie beneficia; como puede verse, se equipará la ignorancia al error, haciendo consistir a éste en la ignorancia de la ley, ó en un falso conocimiento de la misma.

Esta especie en el Derecho punitivo Mexicano, - no es considerada como causa de inculpabilidad, conforme a las presunciones legales de intencionalidad establecidas en el artículo 9o. fracciones III, y IV, del Código Penal, pero vemos como en el artículo 52, puede disminuirse la penalidad conforme al arbitrio del Juez, quien al efecto valorará en el caso concreto las circunstancias del hecho y del sujeto.

Jiménez de Asúa, dice " el error de hecho versa sobre hechos jurídicos; es decir, sobre las condiciones exigidas en el hecho para la aplicación de una regla jurídica"(110).

Con respecto al error de hecho, es la falsa representación o conocimiento de un objeto o hecho. Sólo es causa de inculpabilidad el error de hecho si es esencial, es decir aquel falso conocimiento sobre los elementos de la existencia misma del delito el cual conduce al sujeto activo a actuar antijurídicamente creyendo su conducta lícita.

El error de hecho esencial ha de ser además invencible. Esto significa, no le es posible al sujeto activo tener conocimiento de las características o elementos de los hechos; si el error esencial es vencible se podrá destruir; el sujeto al actuar en un estado de error de hecho esencial vencible no actuará con dolo pero si con culpa, pues con un poco de

prudencia o previsión, dicho error podría ser superado.

Pavón Vasconcelos señala: " el error de hecho-
esencial produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial, o sobre una circunstancia agravante de penalidad (calificativa del delito) " (111).

Lo anterior nos lleva a afirmar: sólo el error de hecho esencial e invencible opera como causa de inculpabilidad en el contrabando de vehículos.

El error de hecho admite como subespecie: al error accidental o inesencial. Y éste no funciona como causa de inculpabilidad, al recaer sobre los elementos accidentales del delito.

Este error comprende el " Aberratiu Ictus " y el " Aberratiu in Persona "; estos supuestos los menciona el artículo 9o. fracción V, cuando establece, las presunciones de intencionalidad en los delitos.

Otro de los aspectos negativos de la culpabilidad se presenta en la no exigibilidad de otra conducta, la cual radica en la circunstancia de carácter supralegal, consideradas suficientes para excluir la culpabilidad del sujeto activo, quien se ve obligado a realizar una conducta, típica y anti-jurídica por no existir posibilidad de realizar otra conducta.

(111).- Pavón Vasconcelos Francisco, Ob. Cit. Pág. 397.

Son causas de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta: la vis compulsiva o violencia moral, - el estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía, encubrimiento entre parientes y por causas sentimentales, llamadas por la ley temor fundado irresistible. Y el caso fortuito.

Estas excluyentes de responsabilidad las recoge el Código Penal en su artículo 15 fracciones IV, VI, IX y X, respectivamente, regulándose dentro del mismo cuerpo legal otros casos específicos.

También se tienen las eximentes putativas, -- causas de inculpabilidad no reglamentadas en forma expresa en la Ley. Estas eximentes son " aquellas situaciones en -- donde el agente, por un error esencial de hecho insuperable, cree fundadamente, al realizar un hecho típico del derecho penal; hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica (permitida , lícita), sin serlo" (112).

Participan de esta naturaleza todas las situaciones típicas y antijurídicas, en donde el sujeto considera de manera fundada, encontrarse amparado por una causa de justificación.

Por cuanto hace a la coacción sobre la voluntad, " existe la posibilidad de que el miedo grave o el temor fundado del que habla el inciso IV, del artículo 15 del Código Penal, no alteren las facultades de juicio y decisión, con lo cual no queda eliminada la imputabilidad; pero puede-

(112).- Castellanos Tena Fernando, Op. Cit. Pág. 260.

ser también, sobre todo en el supuesto de temor fundado y no de una emoción como el miedo grave, que el sujeto, razonando con toda serenidad, tome una decisión contraria al derecho - como medio de librarse del mal que lo amenaza; hay que tomar en cuenta, entonces, la violencia moral ejercida sobre su voluntad, para tener por excluida su responsabilidad si el peligro era serio de manera que pudiera pasar decisivamente sobre la determinación del inculpaado, y así el acto ejecutado no es de tal manera dañoso que resulte en marcada desproporción en el peligro evitado " (113).

Tanto el error esencial de hecho como la coacción sobre la voluntad, son causas de inculpabilidad que pueden impedir que la conducta de contrabando de vehículos se configure como delito, como ejemplo se puede citar, el de un sujeto, quien creyendo gozar de una franquicia, interna al país un vehículo en los términos de las diversas disposiciones que regulan la materia. Esto respecto al error esencial de hecho; con respecto a la coacción sobre la voluntad, se da cuando el individuo es obligado por medio de la amenaza a internar vehículos en los términos anotados en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

7.- LA PUNIBILIDAD.

Toda norma jurídica de carácter penal contiene un precepto que ordena o prohíbe, y una sanción o pena,

(113).- Villalobos Iquero, Ob. Cit. Pág. 427.

es decir, se determina en el delito y la pena que le corresponde.

Una definición formal de delito conforme al artículo 7o. del Código Penal, queda reducida a la conducta punible. Sobre la naturaleza de la punibilidad, la discusión se ha centrado sobre si se trata de un elemento del delito o la consecuencia del mismo.

Señala Carrancá y Trujillo, " la acción anti-jurídica, típica y culpable para ser incriminable ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquella, legal y necesaria" (114).

Se debe entender por punibilidad " el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta " (115).

La punibilidad consiste pues en el merecimiento de una pena a la cual se hace acreedor el sujeto que realiza cierta conducta; será punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; es la amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas.

Para Pavón Vasconcelos " la punibilidad es la obligación jurídica de cumplir con el deber impuesto, sólo es debida a la amenaza de sanción que a la conducta contraria impone al sujeto por una conducta típica, anti-jurídica y culpable, es decir la consecuencia del delito " (116).

(114).- Ob. Cit. Pág. 408.

(115).- Fernando Castellanos Tena, Ob. Cit. Pág. 267.

(116).- Ob. Cit. Pág. 411.

Las penas impuestas al comitente de un delito pueden ser de diversa naturaleza, según sea el bien sobre el cual recaigan.

Si el monto de los impuestos arancelarios a que asciende la clasificación aduanal no excede de (50.000.00 PESOS M/N.), se aplicará una pena de tres días a seis años de prisión; en caso de excederse; la pena será de seis a doce años de prisión.

Tratándose de vehículos prohibidos o restringidos la pena será de seis meses a doce años de prisión.

La máxima de Derecho Penal, " Nullum Poene Sine Lege ", la consagra como garantía individual el artículo 14 Constitucional; y en el delito a estudio, toda vez que se regula específicamente, y no de modo global una pena privada de la libertad variable en cada supuesto.

A.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Nos hemos referido hasta el momento, a los -- elementos del delito y su aplicación a la figura del contrabando de vehículos, así como al aspecto negativo de aquellos, toca a continuación , siguiendo el orden establecido, mencionar el aspecto negativo de la punibilidad que se constituye por las excusas absolutorias.

Castellanos Tena, señala como excusa absolutorias " aquellas causas, que dejando subsistente el carácter

delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena " (117).

Jiménez de Asúa dice: " son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública; es decir, que son motivos de impunidad " (118).

Para Cuello Calón define a las excusas absolutorias en la siguiente manera: " mediante cuya concurrencia hechos definidos por la ley como delitos quedan impunes, la excusa absolutoria es, en realidad un perdón legal " (119).

Con la denominación de excusas absolutorias, se hace referencia a casos específicos previstos en la ley y en los cuales el legislador por razones de política criminal, deja impune la conducta delictuosa en presencia de ciertas circunstancias.

En algunos casos el legislador establece la no-imposición de una pena. Las excusas absolutorias se clasifican: a) en razón de su temibilidad mínima o nula; b) en función de la conservación y fortalecimiento de los lazos familiares y -- c) en función de la no exigibilidad de otra conducta.

En conclusión en el delito de contrabando de vehículos, no se cuenta con ninguna excusa absolutoria.

(117).- O., Cit. Pág. 271.

(118).- O., Cit. Pág. 433.

(119).- O., Cit. Pág. 638.

CAPITULO TERCERO: FORMAS DE APARICION.

	Pág.
I.- ACTOS PREPARATORIOS	94.
2.- LA TENTATIVA.	96.
A.- LA TENTATIVA ACABADA	98.
B.- LA TENTATIVA INACABADA	98.
3.- DELITO CONSUMADO	98.
4.- CONCURSO DE DELITOS.	99.
A.- IDEAL O FORMAL	100.
B.- REAL O MATERIAL.	100.
5.- CONCURSO DE PERSONAS	102.
A.- AUTOR INTELECTUAL.	102.
B.- AUTOR MATERIAL.	102.
C.- AUTOR MEDIATO.	103.
D.- COAUTOR.	103.
E.- COMPLICE	103.
6.- SANCIONES EN EL DELITO DE CONTRABANDO DE VEHI- CULOS.	104.
A.- PENA DE PRISION.	105.
B.- DECOMISO DEL INSTRUMENTO	106.

I.- ACTOS PREPARATORIOS.

Hecho el estudio de la esfera del delito, es necesario referirnos en seguida al " ITER CRIMINIS ", o sea a -- las etapas recorridas por el delito, desde su ideación hasta su agotamiento, ésto es, todo lo que pasa desde cuando la idea surge hasta conseguir el resultado. Tiene dos fases fundamentales: interna y externa, abarcando por otra parte cada una de las mencionadas, diferentes fenómenos.

Para Jiménez de Asúa Luis, el iter criminis, -- es : " la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación hasta su agotamiento. Todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta el agotamiento del delito, esto es, todo lo que pasa desde que -- la idea entra en él hasta que consigue el logro de sus afanes " (120).

" El delito se desplaza a lo largo del tiempo, -- desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su determinación ; recorre un sendero o ruta desde su iniciación -- hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama iter -- criminis, es decir, camino del crimen " (121).

La fase interna se da mientras el delito encerrado en la mente del autor no se manifiesta exteriormente.

La externa sale a la luz por actos, incluso de preparación.

(120) .- Ob. Cit. Pág. 459.

(121) .- Fernando Castellanos Tena, Ob. Cit. Pág. 275.

La fase interna abarca tres etapas: la Ideación, Deliberación y Resolución.

a).- La ideación o concepción: se produce cuando surge en la mente la tentación de cometer el delito, la cual -- puede ser acogida o desechada por el sujeto; si el agente le da albergue, la idea permanece en la mente y de ahí puede surgir -- la siguiente etapa.

b).- La deliberación: la idea de cometer el delito, se medita, delibera los pros y las contras; se da una lucha entre la idea y las fuerzas inhibitorias, estando aún en -- posibilidades de rechazarla.

c).- La de resolución: Si la idea triunfa, se -- convierte en intención y voluntad, se toma la decisión de cometer el delito, aunque la voluntad no se exteriorize aún; existe únicamente como propósito en la mente.

Es indudable, la fase interna pueda concluirse -- el sujeto con relación al contrabando de vehículos, pero como -- el delito no ha salido de su mente, es decir, no se ha exteriorizado en actos materiales, su trascendencia jurídica es nula; pues no lesiona el interes protegido por la norma siendo aplicable al respecto el principio; " DE QUE EL PENSAMIENTO NO DELINQUE " .

A la determinación interna sucede la resolución -- manifestada a través de la palabra, por lo cual el sujeto exterioriza la idea criminal. A tal resolución se le sitúa en una -- zona intermedia, entre la fase subjetiva y objetiva; sin embar

go en el Derecho Punitivo en algunos casos, la resolución manifestada en una situación verbal, es elevada a la categoría de delito. Un caso práctico lo vemos en el delito de AMENAZAS.

En cambio, cuando la resolución criminal es exteriorizada por medio de actos materiales, se produce la fase externa u objetiva comprende tres etapas: manifestación, preparación y ejecución.

a).- La Manifestación: La idea ilícita aflora al exterior, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente solo en la mente del sujeto.

b).- La Preparación: Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución. Son actividades con el propósito de ejecutar un ilícito determinado y para poner en peligro efectivo un bien jurídico determinado.

c).- La Ejecución: El momento pleno de ejecución, - puede ofrecer dos aspectos: tentativa y consumación.

2.- LA TENTATIVA.

" Etimológicamente " tentativa deriva de " tenture" frecuentativo de " tenere ", que significa esforzarse y denota un impulso hacia un fin determinado que no se logra por accidente o acción ajena " (122).

Jiménez de Asúa nos dice que la tentativa es : " la ejecución incompleta de un delito " (123).

(122).- García Domínguez Miguel Ángel, Ob. Cit. Pág. 354.

(123).- Ob. Cit. Pág. 474.

Pavón Vasconcelos señala: " la tentativa punible es la ejecución frustrada de una determinación criminal -- sa " (124).

El artículo 12o. del Código Penal del Distrito, se refiere a esta forma de aparición del delito, en los siguientes términos.

Art. 12o.- " La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente ".

Ahora bien, el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación considera la existencia de la tentativa en el delito de contrabando al exponer: serán punibles los actos encaminados a la comisión de contrabando, así como su principio de ejecución y los que pudieran realizarlo aún cuando no llegue a consumarse por causas ajenas al agente ".

La tentativa requiere la ejecución de actos -- idóneos e inequívocos. Existe por la ejecución incompleta de un delito, o sea en tanto que la ejecución no se ha realizado

por completo. Esto puede ocurrir bien porque el agente suspenda los actos de ejecución que consumirían el delito (delito-intentado o tentativa inacabada), o bien porque el agente -- realice todos esos actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo éste por causa externa, imprevista o fortuita (delito frustrado o tentativa acabada) " (125).

Por lo consiguiente, la tentativa acabada, no requiere el resultado, para lo cual se ejecutan los actos tendientes a conseguirlo, pero no se realiza el ilícito por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

En la tentativa inacabada; existe un comienzo de ejecución, pero no se produce el mismo por causas ajenas a la voluntad del agente.

3.- El delito se consuma cuando, produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión-jurídica, o dicho en otros términos, hay consumación en tanto el hecho querido se produce mediante la integración de sus elementos esenciales.

El delito agotado constituye el último momento de la fase externa del iter criminis. No agotar el hecho como precisa Jiménez de Asúa, " es detenerse en la violación Jurídica; agotarlo es lograr el propósito final perseguido" (126).

En conclusión diremos, el delito consumado es; la acción que reúne todos los elementos que integran el tipo-legal.

(125).- Carranca y Trujillo Raúl, Ob. Cit. Págs. 641 y 642.

(126).- Citado por Payón Vasconcelos Francisco, La Tentativa, Pág. 17.

La tentativa no puede presentarse en el delito de contrabando de vehículos, ya que el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, señala:

Art.55.- " En los casos previstos por el artículo 48 se impondrá como pena hasta las dos - terceras partes de las establecidas para el delito consumado en los artículos 53 y 54 " .

3.- CONCURSO DE DELITOS.

Castellanos Tena define al concurso de delitos, en la siguiente manera: " En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de CONCURSO, sin duda porque en la misma persona -- concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser ideal y material " (127).

Carrancá y Trujillo, dice " los problemas del concurso derivan de la conducta reiteradamente delictuosa de un mismo agente o de los diversos resultados obtenidos a -- virtud de ella " (128).

En el Derecho Punitivo, aparecen en las siguientes formas.

(127).- Ob. Cit. Pág. 295.

(128).- Ob. Cit. Pág. 671.

A.- Concurso Ideal o Formal: se presenta cuando el autor con una sola conducta realiza varias figuras delictuosas, - es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se--- llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diver-- sas lesiones jurídicas, afectándose varios intereses tutelados -- por el derecho, existiendo una unidad en cuanto a la conducta - y una pluralidad de lesiones jurídicas, pudiendo ser los ilícitos de naturaleza homogénea o heterogénea, pero en ambos casos compa-- tibles entre sí.

" En este caso aparece el concurso ideal o --- formal, si con una sola actuación se infringen varias disposicio-- nes penales. En el concurso ideal o formal y atendiendo a una --- objetiva valoración de la conducta del sujeto, se advierte una -- doble o múltiple infracción; es decir, por medio de una sola ac--- ción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y --- por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente , varios intereses tutelados por el Derecho" (129).

El artículo 58 del Código Penal señala: " siempre que con un sólo hecho ejecutado en un sólo acto, o con una sola- omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen san-- ciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más el máximo de su du-- ración ".

B.- Concurso Real o Material: aparece cuando el - autor con varias conductas produce distintas violaciones, a las

disposiciones penales, con los siguientes requisitos: la identidad del sujeto activo, pluralidad de conductas o hechos y -- por último pluralidad de delitos, pudiendo ser estos iguales -- como aparecerían en un concurso ideal o de carácter homogéneo -- (aún cuando las conductas sean distintas).

Pavón Vasconcelos dice: " existe concurso real de delitos cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita " (130).

El Código Penal, declara en su artículo 18: --- " Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita " .

Relacionado lo anterior al presente estudio, su aplicación es posible en el delito de contrabando de vehículos, y así cuando con una conducta el sujeto cometió varios contrabandos, surge el concurso ideal homogéneo, o bien éste delito y otros distintos como sería el caso del concurso ideal heterogéneo. Además, se pueden realizar varias conductas cometiéndose varios contrabandos o contrabando de vehículos y otros delitos, es decir si tiene cabida el concurso real homogéneo respectivamente.

(130).- Pavón Vasconcelos Francisco, Ob. Cit. Pág. 48.

En el artículo 57 del Código Fiscal de la Federación no se hace mención expresa como la consignada en los artículos 58 y 64 del Código Penal, respecto del concurso --- ideal y real, para los efectos de establecer la penalidad; -- concretándose el numeral citado en primer término, a apuntar- que si la calificativa constituye otro delito, se aplicarán - las reglas de la acumulación.

4.- CONCURSO DE PERSONAS.

El tipo penal de contrabando de vehículos no - requiere para su realización la intervención de varios suje-- tos, pues se clasificó como monosubjetivo, no obstante, puede presentarse en el delito, un concurso de personas es decir, - "la voluntaria cooperación de varios individuos en la realiza- ción de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad" (131).

Así, cuando varios hombres infringen una sola- norma penal, estamos en presencia de un concurso de personas- abarcando dentro del mismo:

A.- El autor intelectual o instigador: es quien con anterioridad a la comisión del delito, instiga provoca o- determina a otro a cometerlo.

B.- Autor material o inmediato: es el que rea- liza el delito, o sea integra el tipo al realizar la conducta a el hecho descrito.

(131).- Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Pág. 283.

C.- Autor Mediato: Es el sujeto que se vale de un inimputable o de un no culpable por error, para la ejecución material del delito.

D.- Coautor: Este interviene conjuntamente -- con el autor para integrar el tipo.

E.- Cómplice: Es quien socorre o ayuda al delincuente principal, mediante previo acuerdo para cometer el ilícito, el cual debe ser plenamente responsable y no inductor. Su cooperación ha de ser tal que sin ella el hecho no se habría cometido (cómplice primario), o ha de contribuir de cualquier modo a la consumación del hecho (cómplice secundario).

El encubrimiento en materia de contrabando de vehículos, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 50 lo regula en forma separada, no como una concurrencia de personas sino como un delito específico, en el cual se tratan de prever los supuestos.

Dado que, los otros supuestos mencionados de la concurrencia de personas, pueden darse en el delito a estudio, se estableció en el artículo 13 del Código Penal, la responsabilidad para tales sujetos. Por ello señalaremos los siguientes ejemplos: el autor intelectual; sujeto que pide a otra persona, le traslade un vehículo de procedencia extranjera, de los Estados Unidos a nuestro país, sin la documentación exigida por la ley.

Autor material, el sujeto que interna al resto

del país, un vehículo omitiendo el pago de los impuestos arancelarios.

El autor mediato, Ejemplo: el sujeto que se vale de un menor de edad, el cual interna a nuestro país, un vehículo extranjero violando las disposiciones legales.

Coautor, citamos el siguiente ejemplo: sujeto que, viajando en un vehículo extranjero, junto con el conductor del mismo, los cuales tuvieron un acuerdo previo para la internación del vehículo a nuestro país, sin satisfacer los requisitos exigidos por la Ley.

Cómplice; se presenta en el siguiente ejemplo: es el sujeto que a solicitud de otro, lo acompaña a la frontera para internar un vehículo extranjero, en territorio nacional, sin pagar los impuestos y sin el permiso requerido para ello.

5.- SANCIONES EN EL DELITO DE CONTRABANDO DE VEHICULOS.

Con relación a la sanción en el delito de contrabando de vehículos, se dan la pena de prisión y en su caso el decomiso del instrumento del delito en la figura señalada.

A.- PENA DE PRISION.

Consiste en la privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento especial y bajo un régimen igualmente especial. La duración varía según sea el caso, en relación con la cuantía de omisión en el pago del impuesto -- aduanal requerido por la autoridad competente o bien cuando -- se trate de efectos prohibidos.

En los siguientes supuestos, el artículo 51 del Código Fiscal de la Federación, ha equiparado la sanción correspondiente de las conductas infractoras, a la prevista para el contrabando de vehículos.

1).- A quien posea, conduzca o use vehículos -- de procedencia extranjera, de modelos correspondientes a los últimos cinco años sin comprobar su legal importación y estancia en el país, o sin probar la previa autorización legal.

2).- A quien enajene o adquiera por cualquier título sin autorización legal, vehículos importados temporalmente.

3).- A quien enajene o adquiera por cualquier título vehículos importados definitivamente para tránsito en zonas o perímetros libres, o provisionalmente para circular -- en la zona fronteriza si el adquirente no reside en dichas -- zonas o perímetros.

Para estos tres supuestos la pena será de --- tres días a seis años de prisión, como señala el artículo 54-

del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien el artículo 57 del citado ordenamiento, señala: cuando el delito fuere calificado, la pena señalada se aumentará hasta tres años de prisión. Y si la calificación constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

En otro orden de ideas, el artículo 64 del Código Fiscal de la Federación, establece : cuando sean materia de contrabando, vehículos robados fuera del país, el introductor quedará sujeto a las penas del delito de contrabando, sin perjuicio de que por el robo se observe lo establecido en el Código Penal Federal Vigente.

B.- DECOMISO DEL INSTRUMENTO.

Se refiere a la pérdida de los bienes u objetos por medio de los cuales se comete o se pretende cometer el delito ; se denominan " instrumentos " a aquellos materiales -- utilizados para la comisión del ilícito, que no son los bienes productos del hecho violatorio, sino los medios para la comisión del delito.

Los instrumentos que sirvieron para la comisión del delito, no quedan afectados al pago de tributos aduanales, debiendo ser consignados a la autoridad para los efectos del -

decomiso, de acuerdo a lo establecido por el Código Penal en su artículo 40, y esto es: la autoridad señalada a su vez si lo estima pertinente según el caso seguido en la Averigua---ción Previa, remita dichos materiales a la autoridad Juris--diccional como instrumentos del delito, allegándose de ésta manera elementos de prueba, que al efecto requiere el juzga--dor.

Empero si pertenecen a terceras personas se -decomisarán sólo cuando hallan sido empleadas para fines de--lictivos con consentimiento del propietario.

CAPITULO CUARTO: ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LOS DIVERSOS CUERPOS LEGISLATIVOS.

Pág.

1.- CODIGO PENAL	109.
2.- CODIGO FISCAL	110.
3.- CODIGO ADUANERO	111.
4.- LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE VEHICULOS Y SU RE GLAMENTO.	114.

I. - CODIGO PENAL.

En este último capítulo, corresponde el análisis comparativo, de los diversos cuerpos legislativos que regulan la materia de este trabajo.

Se comenzará por estudiar el artículo 6o. del citado ordenamiento, el cual a la letra dice:

" Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta, observandose las disposiciones conducentes de este Código " .

Analizando el contenido del artículo mencionado, en primer lugar se refiere a la existencia de tipos no contenidos en el Código Penal, pero si descritos en leyes penales especiales. En ésta hipótesis, cuando en una ley especial se encuentra regulada una conducta delictiva determinada, se otorga prioridad a la aplicación de la ley especial, con relación de la ley penal común.

Dentro de los supuestos descritos con anterioridad, se encuentra el contenido del presente trabajo el cual está regulado en el Código Fiscal de la Federación , como ley especial.

En su tercera parte, el artículo establece la supletoriedad del Código Penal común en todo aquello que escape a la ley especial, esto último en nuestra opinión, tiene

como objeto el mantener la unidad del Derecho Penal en todo lo que no tenga características o funciones especiales, distintas a las establecidas en el Código Penal Común.

Propiamente por las características del delito se concluye: La Ley Penal Especial se debe aplicar, en el delito en estudio.

2.- CODIGO FISCAL.

Se mencionó al principio de este estudio, que los delitos fiscales se rigen por una ley penal especial; conagrada en el título segundo capítulo IV, del Código Fiscal de la Federación, y como tal, sus principios están destinados a regir en primer término los delitos tipificados por el mismo.

Ahora bien, de las disposiciones contenidas en el artículo 45 del citado ordenamiento, y el 6o. del Código Penal se desprende la supletoriedad de este último en todo lo concerniente a lo tratado expresamente, en el ordenamiento respectivo.

De esta manera los delitos Fiscales se encuentran regidos por los principios establecidos en una ley penal especial inserta dentro de la legislación fiscal y en forma supletoria interviene el Código Penal común.

Se hará mención al Código Fiscal del 31 de Diciembre de 1981, el cual entrará en vigor el día 1o. de Octubre

de 1982, por tener gran similitud con el Código Fiscal actual, por cuanto hace a la reglamentación del delito de contrabando-pues únicamente hay diferencia en relación al monto del valor omitido al cometerse el delito y a la penalidad del mismo.

Por ello ambos Códigos Fiscales contemplan los mismos supuestos del delito de contrabando de vehículos, como son la internación y la introducción de vehículos, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos a cubrirse o lo haga sin el permiso correspondiente.

3.- CODIGO ADUANERO.

El Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos del 31 de Diciembre de 1951, el cual a la fecha se encuentra vigente, sirve de antecedente al ordenamiento del Código Fiscal de la Federación de 1967, en donde prevén los delitos de contrabando en sus diferentes modalidades, y son más concretos al determinar las conductas ilícitas; al respecto el Código Aduanero no habla de delitos sino de infracciones así se observa de lo dispuesto por el artículo 570 al referir:

" Comete la infracción de contrabando; quien introduce o saca del país mercancías cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sujeta a permiso de autoridad competente o bien cuando se introduce o saca del país mercancías, omitiéndose el pago total o parcial de los im-

puestos que conforme a la ley deban cubrirse, - cuando se interne al resto del país mercancías - extranjeras de zonas, perímetros o puertos li- - bres omitiendo el pago total o parcial de los - impuestos, o cuya importación esté prohibida -- o sujeta a permiso de autoridad competente; --- igualmente comete una infracción cuando se ocul- te el verdadero valor comercial de las mercan- - cías que deban servir de base para el cobro de- los impuestos aduaneros ad- valorem ".

El delito en estudio, (considerado como infrac- ción) se comete de acuerdo a lo establecido por el artículo - 573, del mencionado ordenamiento:

" Cuando se aprehendan vehículos extranjeros fue- ra de la zona señalada de 20 kilómetros en las- zonas fronterizas ".

Los artículos 576 y 577, del Código Aduanero es- tablecen las sanciones para la infracción de contrabando la -- cual dará lugar, según el caso, al cobro de los impuestos deja- dos de pagar, a la aplicación administrativa de multas y a la- pérdida de la propiedad de mercancías en favor del Fisco Fede- ral, en los términos de la Ley reglamentaria del párrafo segun- do del artículo 131 Constitucional, así como a la denuncia de- los hechos al Ministerio Público Federal, para los efectos de- las penas corporales que correspondan.

Como se desprende, el ordenamiento citado ve al contrabando como una infracción y por consiguiente la sanción será administrativa; así como en el caso de proceder, -- presentará su denuncia ante el Ministerio Público Federal -- con el fin de que se ejercite acción penal.

Ahora bien, la sanción administrativa procede en los casos de infracción de contrabando cuando se hayan -- omitido el pago total o parcial de los impuestos que conforme a ley debieron cubrirse, en cuyo caso y al cobrarse se impondrá una multa igual al duplo de los mismos.

El día 30 de Diciembre de 1981, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley Aduanal, y entrará en vigor el día 1o. de Julio de 1982, la cual señala en sus artículos 127 y siguientes, la misma definición de -- contrabando, del Código Aduanero de 1951, introduciéndose modificaciones respecto de las sanciones.

En mérito de lo expuesto se concluye : en lo relativo al delito de contrabando de vehiculos, la sanción -- privativa de la libertad corresponde determinarla e imponerla a la autoridad Judicial, independientemente de la multa respectiva, que la autoridad administrativa, a través del juicio correspondiente instruido en contra del infractor del Código Aduanero, impondrá dicha responsabilidad con fundamento en las disposiciones citadas y en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone: " en los delitos Fiscales la autoridad administrativa, con arreglo a las leyes fisca-

les, haran efectivos los impuestos eludidos y las sanciones administrativas correspondientes " .

4.- LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE VEHICULOS Y SU REGLAMENTO.

Esta ley entró en vigor el 22 de Septiembre de 1980, abrogando la Ley del Registro Federal de automóviles de 1965. Su objeto es de control fiscal y del registro de los vehículos que se encuentran en Territorio Nacional.

En ésta se señala: deben quedar inscritos en el Registro Federal de Vehículos, los enunciados al principio de éste trabajo, y se excluyen los siguientes:

" Los vehículos importados temporalmente, por internación temporal y por franquicia " .

Esta ley en su título V, señala las sanciones por infracciones al presente ordenamiento.

Se considera éste cuerpo normativo igual al Código Aduanero, pues contiene inicialmente disposiciones de carácter administrativo, en tanto la Ley Federal del Registro Federal de Vehículos y su Reglamento, también hace mención de las infracciones y sanciones, más nunca señala los ilícitos a cometer por violar las disposiciones contenidas en su ordenamiento.

Esta Ley se concreta a señalar los requisitos a cubrir por quien conduzca un vehículo de procedencia extran-

jera, para poder transitar en el país, y en el caso de no sa tisfacerlo se estará en presencia de lo previsto por el Código Fiscal, relativo al delito de contrabando de vehículos.

Por último para terminar el presente estudio, - cabe hacer mención: los ordenamientos fiscales ya comentados, no son explícitos en cuanto a la definición del contrabando, - pues únicamente menciona los casos de cuando se comete el delito y la infracción de contrabando, por ello a nuestra consi deración, quien debería de regular éste delito, es el Código - Fiscal de la Federación y el Código Penal, sin tomar a los -- otros ordenamientos, pues estos ven en forma única al delito- de contrabando, como una infracción y por consiguiente trae -- aparejada una sanción administrativa".

CONCLUSIONES.

I.- El contrabando de vehículos es reciente, y se debe a la producción de vehículos por parte de los Estados Unidos de Norte America, pues estos son de mejor calidad y su precio de adquisición es muy inferior al pagado por algún vehículo fabricado en el país.

II.- Es un delito especial, por encontrarse -- descrito en el Código Fiscal de la Federación, el cual como - su nombre lo indica regula una materia no penal, por tal motivo el contrabando de vehículos recibe la calidad de delito especial.

III.- El contrabando de vehículos como delito, esta integrado por cuatro elementos esenciales, conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; tambien la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y, la punibilidad como consecuencia del delito.

IV.- En cuanto a la conducta, el delito de contrabando de vehículos reviste dos formas: de acción, se realiza mediante una actividad positiva, un hacer; y mixto o sea - de una acción y una omisión, es decir concurren un hacer y un no hacer.

V.- Es un delito de resultado formal por producir solo una mutación en el campo jurídico.

VI.- Es un delito unisubsistente por integrarse con un sólo acto.

VII.- Es un delito unisubjetivo, porque para su ejecución basta la intervención de un individuo y el único sujeto activo es el hombre, aunque puede presentarse como plurisubjetivo.

VIII.- Con respecto a los sujetos del delito de contrabando de vehículos, el sujeto activo lo puede ser cualquiera, y únicamente el pasivo es el Estado.

IX.- El bien jurídico tutelado en el tipo de contrabando de vehículos es el patrimonio del Fisco Federal y la Economía Nacional.

X.- Por su forma de persecución es un delito de " QUERRELA ", la declaración de perjuicios la debe hacer la autoridad hacendaria, de conformidad con el artículo 43 -- fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

XI.- La ausencia de conducta en el contrabando de vehículos solo admite el hipotismo, y no admite la vis absoluta y la vis maior, dada la naturaleza propia de la conducta.

XII.- El contrabando de vehículos, tiene su tipo descrito en el artículo 46 fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

" Comete el delito de contrabando quien:

III.- Introduzca al país vehículos cuya importación esté prohibida por la ley, o lo haga sin el permiso otorgado por autoridad competente -- cuando se requiera al efecto.

IV.- Interne al resto del país vehículos u otras mercancías extranjeras procedentes de perímetros, zonas o puertos libres, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deba cubrir, o sin el permiso que legalmente se requiera para internar los vehículos o la mercancía de que se trate ".

XIII.- En el contrabando de vehículos puede presentarse la atipicidad por falta de objeto material y jurídico, de la referencia espacial o del elemento normativo.

XIV.- Las causas de justificación que pueden -- presentarse en el contrabando de vehículos son: la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y - ejercicio de un derecho.

XV.- Como causas de inimputabilidad en el contrabando de vehículos se pueden dar, el estado de inconciencia -- permanente o transitorio, el miedo grave, la sordomudez y la - minoría de edad.

XVI.- La culpabilidad es el reproche que se ha-

ce al autor de una conducta punible, a la que le liga un nexo psicológico, pretendiendo con su comportamiento un fin.

XVII.- Las formas de la culpabilidad se presentan en la especie de DOLO y CULPA; intención delictuosa la primera y, la segunda por un olvido de las precauciones indig pensables.

XVIII.- El delito delito de contrabando de vehículos es un delito doloso, pues al cometerse existe la voluntad del agente, para producir una mutación al orden jurídico, aunque puede admitir la forma de culposo; ya que al cometerse no se prevé el resultado, produciéndose un resultado típicamente antijurídico.

XIX.- Las causas de inculpabilidad en el contrabando de vehículos son: error esencial de hecho y coacción so bre la voluntad.

XX.- El hecho de aprehenderse vehículos extranjeros fuera de las zonas fronterizas permitidas por el artículo 573 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, - sin los requisitos exigidos, es irrelevante pues el delito se perfeccionó desde el momento, de cruzar la franja territorial autorizada, es cuando debería de aprehenderse al vehículo y - al sujeto.

XXI.- Independientemente de las penas corporales impuestas a los responsables del delito de contrabando de

vehículos por la autoridad judicial, se aplican sanciones pecuniarias por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en lo dispuesto por el artículo 577 del Código Aduanero, que dice:

" Cuando se haya omitido el pago total o parcial de los impuestos, que conforme a la ley deban cubrirse, la autoridad administrativa, al cobrar dichos impuestos, impondrá una multa igual al duplo de los mismos; cuando no exista permiso de autoridad competente, si las mercancías materia del contrabando no están sujetas al pago de los impuestos aduaneros, quedarán en propiedad y se impondrá al infractor una multa de mil a treinta mil pesos; cuando no exista el permiso de autoridad competente, si las mercancías materia del contrabando están sujetas al pago de los impuestos aduaneros, quedarán en propiedad del fisco federal e impondrá al infractor una multa igual al duplo de los impuestos que le correspondía pagar " .

XXII.- En el delito de contrabando de vehículos no se presenta la excusa absolutoria susceptible de anular la punibilidad.

XXIII.- En el orden de ideas manifestadas, en el contrabando de vehículos, esta regulado con pena de la privación de la libertad; en leyes tales como el Código Penal y Código Fiscal de la Federación.

XXIV.- Así mismo son aplicables el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Registro Federal de Vehículos y su Reglamento, para el pago de la reparación del daño en favor del Estado, constituyendo -- además la pena pecuniaria.

XXV.- Para frenar el creciente aumento del contrabando de vehículos, entre otras medidas a adoptar, se deben de incrementar la calidad de los vehículos fabricados en el país y disminuir su valor de compra. Fincar responsabilidades correspondientes y consignaciones en su caso, a los funcionarios y empleados encargados de la custodia de los resguardos aduanales, que permiten la introducción o internación al país de vehículos por contrabando.

XXVI.- El delito en estudio se encuentra señalado como delito y como infracción fiscal, y como delito se justifica, porque dada su gravedad deben ser sancionados con pena privativa de la libertad y esta solo puede ser impuesta por la autoridad judicial, y por la autoridad administrativa, para recaudar los impuestos y imponer las sanciones económicas.

XXVII.- Las normas que regulan el delito de -- contrabando de vehículos, se encuentran dispersas, de manera fragmentaria, y a veces en forma contradictoria.

XXVIII.- Es necesario uniformar y ordenar tales

disposiciones, en un solo cuerpo legal, que debe contener --
estructuradas de manera orgánica y sistemática, todas las --
normas relativas a las infracciones y delitos Fiscales Fede--
rales, por ello señalamos un proyecto de tipo en la forma si--
guiente: " Comete el delito de contrabando quien: introduz--
ca o interne al país, vehículos cuya importación este prohibi--
da por la ley, o sin el permiso otorgado por la autoridad --
aduanal cuando se requiera para tal efecto, se aplicará la --
pena de seis meses a doce años de prisión y multa de mil a --
treinta mil pesos.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, 12a Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1978.
- 2.- Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Tomo I, 13a Edición, Editorial Porrúa S.A., México. 1980.
- 3.- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, 18a Edición, Editorial Bosch Barcelona 1980.
- 4.- De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, 5a Edición, Editorial Porrúa S.A., México. 1976.
- 5.- García Domínguez Miguel Angel, Teoría de la Infracción--Fiscal, Derecho Penal Fiscal, 1a Edición, Editorial Cavo, S.A., México. 1982.
- 6.- Garofalo Rafael, La Criminología, Editorial Daniel Jorro, Italia. 1912.
- 7.- Hernández Esparza Abdón, El Delito de Defraudación Fiscal, 1a Edición, Editorial Botas, México. 1962.
- 8.- Jiménez de Asenjo Enrique, Manual de Derecho Penal Especial, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid España, 1950.
- 9.- Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, 10a Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires. 1980.
- 10.- Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, 2a Edición, Editorial Porrúa S.A., México. 1977.
- 11.- Mezger Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Tradadista, Jo--

sé Arturo Rodríguez Muñoz, 2a Edición, Editorial Revista ta de Derecho Privado, Madrid, 1946.

- 12.- Pavón Vasconcelos Francisco, La Tentativa, 1a Edición, -- Editorial Porrúa, México, 1964.
- 13.- Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 4a Edición, Editorial Porrúa S.A, México, 1978.
- 14.- Porte Petit Celestino, Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 5a Edición, Editorial Porrúa S.A, México, 1975.
- 15.- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 3a Edición, -- Editorial Porrúa S.A, México, 1975.

DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIA.

- 1.- Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, Editorial Montaner y Simón Barcelona, Nueva York.
- 2.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IV, Editorial Bibliográfica Argentina. 1967.

LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos de diciembre 31 de 1951.
- 3.- Código Fiscal de la Federación de 1939.
- 4.- Código Fiscal de la Federación de 1967.
- 5.- Código Fiscal de la Federación de 1982.
- 6.- Código Penal de 1931.
- 7.- Ley Aduanal de Diciembre 30 de 1981.
- 8.- Ley Federal del Registro Federal de vehículos y su reglamento del 22 de septiembre de 1980.

ESTA TESIS FUE ELABORADA -
EN EL SEMINARIO DE DERECHO
PENAL DE LA FACULTAD DE DE
RECHO DE LA UNIVERSIDAD NA
CIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
BAJO LA DIRECCIÓN DEL SR.-
LIC. BERNABE LUNA RAMOS.

Imprentas

Artes y Gráficas S.A. de C.V.

REP. DE COLOMBIA No. 6, 1er PISO

(CALLE 50, COLOMBIA)

MEXICO D. F.

626 04 72

520 11 19